

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
Radicación IUS E-2024-741886 IUC I-2024-3888346 Interno: 2024-334
Fecha de radicación: 3 de diciembre de 2024
Fecha de reparto: 6 de diciembre de 2024

Convocante (s): CLARA INES MANYOMA GARCIA y Otros
Convocado (s): NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y Otros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el (la) Procurador (a) 157 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIAS No. 21/2025

1. Que el día 3 de diciembre del 2024 se radicó en la plataforma web institucional solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia en por parte de las siguientes personas:
- 1.1. CONVOCANTES NUCLEO FAMILIAR LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)
CLARA INES MANYOMA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.145.014
NELSON PALACIOS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.818.402
ANDRES PALACIOS BERNA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.202.975
EMERSON PALACIOS BERNA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.728.268²
NELSON PALACIOS MANYOMA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.899.014³
DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.021.780⁴

1.2. CONVOCANTE NUCLEO FAMILIAR TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)
MIRIAN RIASCOS LIZALDAL⁵ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.465.140
JEAN CARLOS SALAZAR RIASCOS identificado con NUIP 1.148.446.391
MISAEAL CAICEDO GOMEZ representante legal de MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR.
MARIA ISABEL SALAZAR RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.850

¹ARTÍCULO 105. *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

² Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.111.766.664, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma.

³ En una de las notas de presentación personal de los poderes aparece el siguiente número: 1.004.899.014

⁴ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.007.899.014, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma.

⁵ En el texto de la petición el apellido se anotó como LIZALDA, se tomará el consignado en la nota de presentación personal.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

- LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.852
- WAHINGTON SALAZAR RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.851
- LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.849
- DUVAN ADOLFO RIASCOS LIZALDA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.757.154
- 1.3. CONVOCANTE NUCLEO FAMILIAR KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**
- CARLOS ARNORIS RODRIGUEZ PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.931.607
- MARIA FIDELINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.108.667
- 1.4. CONVOCANTE NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**
- MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 82.382.306
- NELSON URRUTIA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía Nro 94.371.419
- MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.653.355
- DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.972.223
- ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.703.360
- ALIRIO FIGUEROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.248⁶
- HERMES ELY FIGUEROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.752⁷
- FELIX CORDOBA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.981.983⁸
- NORFA OLIVA FIGUEROA VIUDA DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.327.249⁹
- MARIA TERESA FIGUEROA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.270.647
- NINFA OLIVA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.899.812
- NERY MOSQUERA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.913

⁶ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.152.703.360, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

⁷ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.152.703.360, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

⁸ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.152.703.360, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

⁹ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.152.703.360, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

MARIA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.328.744

DANNER STEVEN FIGUEROA CHACON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.109.543.720

1.5. CONVOCANTE NUCLEO FAMILIAR JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)
ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.201.367¹⁰

MARIA DEL CARMEN GALLADARDO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.009.165

JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.502.794¹¹

LIBARDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.308.120¹²

ANA MARIA AGUILAR VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.007.282

MARIA EDUVINA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.830.023

ROSALBA RIVAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.906.306

ISABEL RIVAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.903.972

1.6. CONVOCANTE NUCLEO FAMILIAR ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)
1.6.1. PRIMER GRUPO FAMILIAR HIJOS DE TITO ROSENDO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANO DE ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO Q.E.P.D)

JOSE JOAQUIN VALENCIA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.256.543

MARIELA VALENCIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.157.946

MARIA ELENA VALENCIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.157.942

MARTHA LUCIA VALENCIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.165.662

MARIA TERESA VALENCIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.166.875

1.6.2. SEGUNDO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA FELIPA HURTADO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

¹⁰ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 1.109.543.720, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

¹¹ Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 67.009.165, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

¹² Si bien en la solicitud se relaciona a este convocante con la cédula 67.009.165, se toma como tal la que consta en el acta de presentación personal o autenticación de firma

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

MARIA GREGORIA MURILLO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.705.022.

EDUARDO MURILLO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.832.628.

FELIPA MERCEDES MURILLO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.877.522

MARIA ISABEL MURILLO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.328.538.

1.6.3. TERCERO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA ADELA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

MARIA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.009.165

JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 94.502.794

LIBARDO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 94.308.120

ISABEL RIVAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.903.972

ANA MARIA AGUILAR VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.007.282

MARIA EDUVINA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.830.023

ROSALBA RIVAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.906.306

1.6.4. CUARTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE ANA VICTORIA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

TOMAS JOAQUIN VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 11.820.077

NIMIA MARIA QUINTO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.973.304

MARIA MIRIAM QUINTO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.036.813

1.6.5. QUINTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE VICTORIANO VALENCIA Q.E.P.D

ELVIA MARIA VALENCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.220.590

1.6.6. SEXTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA CATALINA VALENCIA Q.E.P.D

TATIANA MORENO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.852.331

JUAN CARLOS MORENO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.781.744

MARIA ANGELINA MURILLO DAVILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.460.398

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

ETANISLAO HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.486.891

En la cual se convoca a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION - DEPARTAMENTO DE RISARALDA,¹³ INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INIVIAS, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO¹⁴ y CONSORCIO MEGA VIAS CHOCÓ.**

1. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes. :

“... conciliar, con UNIDAD NACIONAL DE PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DE RISARALDA, INVIAS, ALCALDIA DE PUEBLO RICO, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO, son administrativa y solidariamente responsables por los hechos acaecidos día 04 de diciembre de 2022, en la vía pública que comunica el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, con el corregimiento de Santa Cecilia, sector conocido como “Las Cabañas”, jurisdicción de Pueblo Rico, cuando se desplazaban en calidad de pasajeros del vehículo tipo autobús afiliado a la EMPRESA ARAUCA S.A., ocasionando a los convocantes i. PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE; y ii. PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUICIOS MORALES, con motivo de la muerte de los señores LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)., y demás que se puedan probar.

2. El 17 de enero de 2025 se confirmó la decisión de **tener por no presentada parcialmente la solicitud**, por falta de subsanación, en relación con:

a- Los convocantes NERY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.913, MARIA DEL CARMEN GALLARDARDO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.009.165, JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.502.794, LIBARDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.308.120, ANA MARIA AGUILAR VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.007.282, MARIA EDUVINA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.830.023, ROSALBA RIVAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.906.306 e ISABEL RIVAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.903.972 respecto de los siguientes convocados **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INIVIAS, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO.**

Frente a estos se admitió la solicitud en relación con los convocados **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO.**

- b- **JEAN CARLOS SALAZAR RIASCOS** identificado con NUIP 1.148.446.391. En relación con todos los convocados.
- c- **ANA TERESA MOSQUERA DE BORJA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.327.388. En relación con todos los convocados.

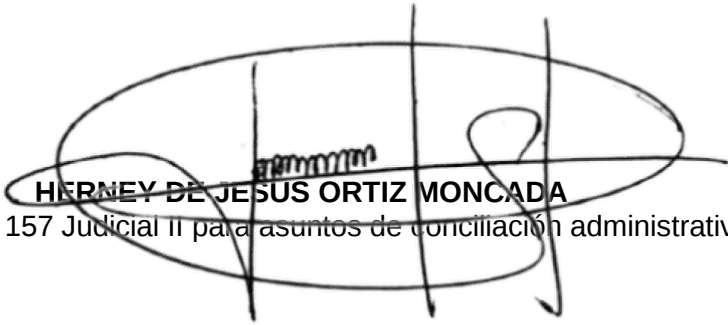
¹³ En algunos de los poderes se designó como Departamento de Risaralda

¹⁴ En algunos de los poderes se designó como alcaldía de Pueblo Rico.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

3. En audiencia celebrada el 3 de marzo de 2025, de forma NO presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en relación con las pretensiones y convocantes frente a los cuales se admitió la solicitud, y en lo que tiene que ver con las entidades convocadas que asistieron, a saber: **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INIVIAS.**
4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de las entidades que asistieron a la audiencia, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.
5. Por lo anterior, se expide la constancia de que trata el artículo 105 numeral. 3 de la Ley 2220 de 2022.
6. Los demás entes convocados no asistieron y se concedió término para justificar inasistencia en los términos del art. 110 de la Ley 2220, al cabo del cual se expedirá la constancia de rigor en relación con estos.
7. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, No se hace devolución de anexo alguno en la medida en que la solicitud y trámite se surtió en forma virtual. No obstante, las partes podrán solicitar copias de todo lo actuado cuando lo consideren pertinente.

Dada en Pereira, Risaralda, hoy tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), fecha en la que se hace entrega al convocante.


HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA

Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 37 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación Interno 2025-011 IUS E-2025-038020

Fecha de Radicación: 29 de enero de 2025

Fecha de Reparto: 31 de enero de 2025

Convocante (s): **MARIA DEL CARMEN GALLADARDO VALENCIA y OTROS**

Convocada(s): **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y OTROS**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el Procurador 37 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 025-2025

1. Que el día 29 de enero de 2025 se recibió a través de correo electrónico la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.514.967 de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio y portador de tarjeta profesional Nro. 255.108 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA y OTROS**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS**

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

*“3.1. Se solicita conciliar, con **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS CHOCO**, son administrativa y solidariamente responsables por los hechos acaecidos día 04 de diciembre de 2022, en la vía pública que comunica el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, con el corregimiento de Santa Cecilia, sector conocido como “Las Cabañas”, jurisdicción de Pueblo Rico, cuando se desplazaban en calidad de pasajeros del vehículo tipo autobús afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**, ocasionando a los convocantes **i. PERJUICIOS INMATERIALES** en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, con motivo de la muerte de los señores **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**., y demás que se puedan probar.*

3.2. PERJUCIOS MORALES

NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

3.2.1.1 NERY MOSQUERA MOSQUERA (tío) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.

NUCLEO FAMILIAR JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)

3.2.1.2 MARIA DEL CARMEN GALLADARDO VALENCIA (hermana cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.2.1.3 JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.2.1.4 LIBARDO VALENCIA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.2.1.5 ANA MARIA AGUILAR VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

3.2.1.6 MARIA EDUVINA VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.2.1.7 ROSALBA RIVAS VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.2.1.8 ISABEL RIVAS VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

*Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo. Toda vez que lo anterior, hacen razón al plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afectó ostensiblemente a las familias de las víctimas mortales **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)** entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Abuela, Padre, Madre – Hija – Hermanos – Compañera sentimental), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

3. Que el numeral 3° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

(...)

3. En los que haya caducado la acción.

(...)”

Establece la regla que la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2°, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, opera de la siguiente forma:

*«[...] la demanda deberá presentarse dentro del término **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia [...]».*(Subrayado y negrilla de la Procuraduría)

El Despacho como se indicó en la respuesta al recurso de reposición se aparta de los argumentos del recurrente por las siguientes razones:

1º Como se expresó en el auto recurrido los hechos acaecieron el 4 de diciembre de 2022, y la solicitud de conciliación se radicó el 29 de enero de 2025, es decir después del término de dos años que tenía para presentarla, operando el fenómeno jurídico de la caducidad, circunstancia que constituye la solicitud como no conciliable conforme al Estatuto de la Conciliación, Ley 2220 de 2022, artículo 90 numeral 3.

2º Con respecto al trámite que surtió ante la Procuraduría 157 Judicial Administrativa de Pereira, dicho despacho resolvió por no tener presentada la solicitud de manera parcial, frente a los convocantes referidos en dicha decisión. Y los efectos legales están regulados en el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022, cuando señala, que: “Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada”.

Por tal razón, no puede accederse a lo que pretende el recurrente, en el sentido que se tenga el lapso transcurrido ante la Procuraduría 157 como suspendido para efectos de la caducidad, recordemos que la norma citada expresa que, si la parte convocante no subsana la solicitud en el tiempo otorgado, se entiende desistida y se tendrá por no presentada.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

Además, jurídicamente tampoco es posible acumular suspensiones en trámites conciliatorios, como para tener suspendido el trámite ante la Procuraduría 157 y agregarle el que ahora se surte ante esta Procuraduría Judicial; la suspensión opera por una sola vez, simplemente no se tuvo en cuenta la de la Procuraduría 157 por el efecto legal del citado artículo 102.

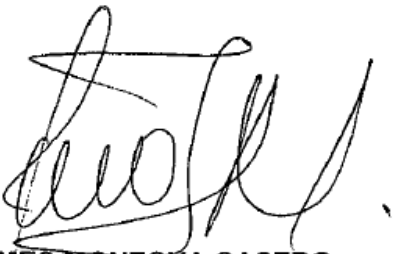
Por otro lado, el apoderado en la solicitud nunca expresó que ya había presentado por los mismos hechos y convocantes, otra solicitud que había sido tramitada ante la Procuraduría 157 Judicial Administrativa, lo cual constituía un deber conforme al numeral 10 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022. No obstante que debió decirlo en la solicitud y no en el recurso que ahora interpone, no se le hace reproche de su conducta por el efecto legal de tenerse como desistida y no presentada la primera solicitud, pero respetuosamente sí se le llama la atención.

3º Frente a que se está negando el acceso a la administración de justicia, una vez más se expresa, tal y como se manifestó en el auto recurrido, que conforme a pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en casos como el presente, la parte convocante está habilitado para acudir directamente ante el Juez Contencioso Administrativo presentando la demanda a través del medio de control establecido por el legislador, explicando que ya presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y lo acontecido, para que el Juez defina de manera judicial y definitiva lo pertinente.

4. Que es evidente que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual fue comunicado al apoderado del Convocante el día 10 de febrero de 2025 mediante auto No 032-2025 y al haber sido agotado el recurso de reposición por parte del apoderado del convocante y dejar en firme la decisión por parte de este despacho mediante auto No 041-2025 del 18 de febrero de 2025, resulta procedente expedir la constancia de que tratan los artículos 104 y 105 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, se tendrían que devolver a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación; sin embargo, como la solicitud se radicó en forma virtual, no hay lugar a tal actuación.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

Dada en Pereira a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


JHON JAMES MONTOYA CASTRO
 Procurador 37 Judicial II en Asuntos Administrativos

INFORMA PRESENTACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA. DTES CLARA INES MANYOMA y Otros. DDOS. MINISTERIO DE TRANSPORTE y Otros

Bedoya Villarraga
ABOGADOS

Carlos Bedoya Villarraga <carlos@bvabogados.co>

mar., 04 mar. 2025 4:31:30 p. m. -0500

Para "defensajuridicapueblorico" <defensajuridicapueblorico@gmail.com>, "rardila" <rardila@ingevias.com>, "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>, "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>, "notificacionesjudiciales" <notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co>, "njudiciales" <njudiciales@invias.gov.co>, "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Señores

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
MINISTERIO DE TRANSPORTE,
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE PUEBLO RICO
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Ciudad

**MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
ASUNTO:**

**REPARACIÓN DIRECTA
CLARA INES MANYOMA y Otros
MINISTERIO DE TRANSPORTE y Otros
INFORMA PRESENTACIÓN DEMANDA**

CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.514.967 de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio y portador de tarjeta profesional Nro. 255.108 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: carlos@bvabogados.co, a su vez como representante legal de la empresa **RENACER ABOGADOS S.A.S** identificado con NIT Nro. 901.552.682-1, en señal de aceptación del poder conferido por los señores **CLARA INES MANYOMA GARCIA** y otros, ante usted con todo respeto me permito presentar **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** identificada con Nit Nro. 900.478.966-6 representada para efectos judiciales por **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, o quien haga sus veces o a quien esté delegue, **MINISTERIO DE TRANSPORTE** representado para efectos judiciales por la Ministra **MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO** o quien haga sus veces o a quien esté delegue, **GOBERNACION DE RISARALDA**, representado para efectos judiciales por el Gobernador **JUAN DIEGO PATIÑO** o quien haga sus veces o a quien esté delegue, **ALCALDIA DE PUEBLO RICO** representado para efectos judiciales por el alcalde **MARTIN SIAGAMA** o quien haga sus veces o a quien esté delegue, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, identificada con Nit Nro. **800.215807-2** representada legalmente por el director **JUAN CARLOS MONTENEGRO ARJONA** o quien haga sus veces o a quien esté delegue, **CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**

identificado con Nit Nro. **901.441.905-0**, tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que están soportando mis mandantes, con motivos de la muerte de sus familiares, como consecuencia de la **FALLA DEL SERVICIO** que desencadenó en su fallecimiento el día 04 de diciembre de 2022, en la vía pública que comunica el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, con el corregimiento de Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción de Pueblo Rico, cuando se desplazaban en calidad de pasajeros del vehículo tipo autobús afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**

[Para lo anterior, me permito adjuntar demanda, pruebas y anexos y link de acceso a los documentos](#)

https://drive.google.com/drive/folders/1ol57yF1ehrd_9wBqQtDFJXiDjj18LDN4?usp=sharing

Atentamente,



Carlos Hto. Bedoya Villarraga
Director ejecutivo Renacer Abogados

Carrera 10 Nro. 46 - 47 Barrio Maraya, Pereira / Risaralda
Teléfono +57 6 3290518 Ext. 105 – Celular 300-4451600

AVISO IMPORTANTE: La información incluida en el presente correo electrónico es confidencial, siendo para el uso exclusivo del destinatario arriba mencionado. Los mensajes de correo electrónico de carlos@bvabogados.co pueden contener información confidencial y protegida por la ley. Le rogamos que no lea, copie, reenvíe o guarde este mensaje si no es el destinatario señalado. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que lo devuelva a la dirección de remitente arriba mencionada y borre el mensaje.

4 archivo(s) adjunto(s) • [Ocultar](#)

📎 1 archivo(s) adjuntos(s) grande(s)



PRUEBAS CLARA INES.pdf
68.6 MB

📎 ☐ ☐ 3 archivo(s) adjunto(s) • [Descargar como archivo comprimido](#) • [Agregar a >](#)



DEMANDA DE REPARACIONpdf

1 MB • 



PODERES PRR.pdf

25.5 MB • 



CONSTANCIA- PROCURADU... .pdf

456.8 KB • 



Pereira, 4 de Marzo de 2025

Señores

Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Reparto
Bogota D.C.

CONVOCANTE: CLARA INES MANYOMA GARCIA y Otros
CONVOCADAS: MINISTERIO DE TRANSPORTE y Otros
ASUNTO: INSTAURACIÓN DE DEMANDA

CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.514.967 de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio y portador de tarjeta profesional Nro. 255.108 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: carlos@bvabogados.co, actuando en señal de aceptación del poder conferido por **LOS DEMANDANTES**, ante Usted con todo respeto, me permito instaurar demanda **ORDINARIA DE REPARACIÓN DIRECTA**. Comedidamente solicito ante este despacho que previos los trámites administrativos, se cite al proceso a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** identificada con NIT Nro. 900.478.966-6, representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por su director general **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS** o quien haga sus veces o a quien este delegue, **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por la ministra de Defensa Nacional **MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO** o quien haga sus veces o a quien este delegue, **DEPARTAMENTO DE RISARALDA** representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por el gobernador **JUAN DIEGO PATIÑO** o quien haga sus veces o a quien este delegue, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, identificada con Nit Nro. 800.215807-2 representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por su director **JUAN CARLOS MONTENEGRO ARJONA** o por quien haga sus veces o a quien este delegue, **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, RISARLADA** representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por su alcalde **MARTIN SIAGAMA** o quien haga sus veces o a quien este delegue y al **CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO** identificado con Nit Nro. 901.441.905-1, Representado Legalmente por **JUAN SEBASTIÁN RIVERA PALACIOS** o quien haga sus veces o a quien este delegue. Tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que están soportando mis mandantes con motivo del fallecimiento de sus familiares, como

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



consecuencia de la **FALLA EN EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**, que desencadenó sus fallecimientos el día 04 de diciembre de 2022, en la vía pública que comunica el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, con el corregimiento de Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción de Pueblo Rico, cuando se desplazaban en calidad de pasajeros del vehículo tipo autobús afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**

CAPITULO 1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTES:

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)

- 1.1.1. CLARA INES MANYOMA GARCIA (madre)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.145.014 de Carepa, Antioquia.
- 1.1.2. NELSON PALACIOS MOSQUERA (padre)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.818.402 de alto Baudó, choco.
- 1.1.3. ANDRES PALACIOS BERNA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.202.975 de medio Baudó, choco.
- 1.1.4. EMERSON PALACIOS BERNA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.728.268 de Buenaventura, Valle del Cauca.
- 1.1.5. NELSON PALACIOS MANYOMA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.899.014 de medio Baudó, choco.
- 1.1.6. DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.021.780 de medio Baudó, choco.

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)

- 1.1.7. MIRIAN RIASCOS LIZALDA (madre)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.465.140 de Buenaventura, Valle del Cauca



- 1.1.8. MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR, (hijo)** menor de edad identificado con NUIP 1.111.742.853, representado legalmente por **MISAEEL CAICEDO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.793.009 de Buenaventura, Valle del Cauca
- 1.1.9. MARIA ISABEL SALAZAR RIASCOS (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.850 de Buenaventura, Valle del Cauca
- 1.1.10. LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.852 de Buenaventura, Valle del Cauca
- 1.1.11. WAHINGTON SALAZAR RIASCOS (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.851 de Buenaventura, Valle del Cauca
- 1.1.12. LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.742.849 de Buenaventura, Valle del Cauca
- 1.1.13. DUVAN ADOLFO RIASCOS LIZADA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.757.154 de Buenaventura, Valle del Cauca

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)

- 1.1.14. CARLOS ARNORIS RODRIGUEZ PALACIOS (padre)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.931.607 de Cali, Valle del Cauca
- 1.1.15. MARIA FIDELINA ANGULO (madre)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.108.667 de barbacoas, Nariño.

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

- 1.1.16. MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS (padre)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 82.382.306 de Istmina, choco.
- 1.1.17. NELSON URRUTIA MOSQUERA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro 94.371.419 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.18. MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.653.355 de Cali, valle del cauca.



- 1.1.19. DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.972.223 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.20. ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.703.360 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.21. ALIRIO FIGUEROA ROJAS (tío)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.248 de Istmina Choco.
- 1.1.22. HERMES ELY FIGUEROA ROJAS (tío)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.752 de Istmina, choco.
- 1.1.23. FELIX CORDOBA MOSQUERA (tío)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.981.983 de Istmina, choco.
- 1.1.24. NORFA OLIVA FIGUEROA VIUDA DE MARTINEZ (tía)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 26.327.249 Istmina, choco
- 1.1.25. MARIA TERESA FIGUEROA ROJAS (tía)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.270.647 de Cali, valle del cauca
- 1.1.26. NINFA OLIVA MOSQUERA MOSQUERA (tía)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.899.812 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.27. NERY MOSQUERA MOSQUERA (tio)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.831.913 de Istmina, choco.
- 1.1.28. ANA TERESA MOSQUERA DE BORJA (tio)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 26.327.388 de Istmina, choco.
- 1.1.29. MARIA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS (tia)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 26.328.744 de Istmina, choco.
- 1.1.30. DANNER STEVEN FIGUEROA CHACON (tia)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.109.543.720 de Cali, valle del cauca.

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)

- 1.1.31. ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA (hija)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.201.367 de Cali, valle del cauca.

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



- 1.1.32. MARIA DEL CARMEN GALLADARDO VALENCIA (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 67.009.165 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.33. JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.502.794 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.34. LIBARDO VALENCIA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.308.120 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.35. ANA MARIA AGUILAR VALENCIA (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 67.007.282 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.36. MARIA EDUVINA VALENCIA (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.830.023 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.37. ROSALBA RIVAS VALENCIA (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.906.306 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.38. ISABEL RIVAS VALENCIA (hermana)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.903.972 de Cali, valle del cauca

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)

PRIMER GRUPO FAMILIAR HIJOS DE TITO ROSENDO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANO DE ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO Q.E.P.D)

- 1.1.39. JOSE JOAQUIN VALENCIA MOSQUERA (sobrino)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.256.543 de palmira, valle del cauca
- 1.1.40. MARIELA VALENCIA DIAZ (sobrina)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.157.946 de palmira, valle del cauca
- 1.1.41. MARIA ELENA VALENCIA DIAZ (sobrina)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.157.942 de palmira, valle del cauca
- 1.1.42. MARTHA LUCIA VALENCIA DIAZ (sobrina)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.165.662 de Cali, valle del cauca
- 1.1.43. MARIA TERESA VALENCIA DIAZ (sobrina)** identificado con cedula de



ciudadanía Nro. 31.166.875 de palmira, valle del cauca.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA FELIPA HURTADO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 1.1.44. MARIA GREGORIA MURILLO HURTADO (sobrina)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 35.705.022 de Istmina, choco.
- 1.1.45. EDUARDO MURILLO HURTADO (sobrino)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.832.628 de Istmina, choco.
- 1.1.46. FELIPA MERCEDES MURILLO HURTADO (sobrina)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.877.522 de cali, valle del cauca.
- 1.1.47. MARIA ISABEL MURILLO HURTADO (sobrina)** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 26.328.538 de Istmina, choco.

TERCERO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA ADELA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 1.1.48. MARIA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.009.165 de Cali, valle del cauca
- 1.1.49. JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA (sobrino)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 94.502.794 de Cali, valle del cauca
- 1.1.50. LIBARDO VALENCIA (sobrino)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 94.308.120 de palmira, valle del cauca
- 1.1.51. ISABEL RIVAS VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.903.972 de Cali, valle del cauca
- 1.1.52. ANA MARIA AGUILAR VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.007.282 de Cali, valle del cauca
- 1.1.53. MARIA EDUVINA VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.830.023 de Cali, valle del cauca
- 1.1.54. ROSALBA RIVAS VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.906.306 de Cali, valle del cauca



CUARTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE ANA VICTORIA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 1.1.55. TOMAS JOAQUIN VALENCIA (sobrino)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 11.820.077 de Istmina, choco.
- 1.1.56. NIMIA MARIA QUINTO VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.973.304 de Cali, valle del cauca.
- 1.1.57. MARIA MIRIAM QUINTO VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.036.813 de Medellín, Antioquia.

QUINTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE VICTORIANO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 1.1.58. ELVIA MARIA VALENCIA GOMEZ sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.220.590 de pradera, valle del cauca

SEXTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA CATALINA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 1.1.59. TATIANA MORENO VALENCIA (sobrina)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.852.331 de Cali, valle del cauca
- 1.1.60. JUAN CARLOS MORENO VALENCIA (sobrino)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 16.781.744 de Cali, valle del cauca
- 1.1.61. MARIA ANGELINA MURILLO DAVILA (HIJA DE CRIANZA)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.460.398 de Cali, valle del cauca
- 1.1.62. ETANISLAO HINESTROZA (tío)** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 6.486.891 de Tuluá, valle del cauca

1.2. DEMANDADOS:

- 1.2.1. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** identificada con NIT Nro. 900.478.966-6, representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por su director general **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS** o

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



quien haga sus veces o a quien este delegue.

1.2.2. NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE representado para efectos judiciales de acuerdo con el segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por la ministra de Defensa Nacional **MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO** o quien haga sus veces o a quien este delegue.

1.2.3. DEPARTAMENTO DE RISARALDA representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por el gobernador **JUAN DIEGO PATIÑO** o quien haga sus veces o a quien este delegue.

1.2.4. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, identificada con Nit Nro. 800.215807-2 representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por su director **JUAN CARLOS MONTENEGRO ARJONA** o por quien haga sus veces o a quien este delegue.

1.2.5. MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, RISARALDA representado para efectos judiciales de acuerdo al segundo inciso del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por su alcalde **MARTIN SIAGAMA** o quien haga sus veces o a quien este delegue.

1.2.6. CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO identificado con Nit Nro. 901.441.905-1, Representado Legalmente por **JUAN SEBASTIÁN RIVERA PALACIOS** o quien haga sus veces o a quien este delegue.

1.3. OCCISOS

1.3.1. LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D).

1.3.2. KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D).

1.3.3. JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D).

1.3.4. TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D).

1.3.5. ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D).

1.3.6. DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).



CAPITULO 2 HECHOS Y OMISIONES

- 2.1.** El día 4 de diciembre de 2022 los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, se desplazaban en calidad de pasajeros del bus identificado con No. 4077, placa TRM069, afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A**, que cubría la ruta Cali-Condoto.
- 2.2.** El día 4 de diciembre de 2022 siendo las 07:00 de la mañana se presenta un alud de tierra (derrumbe) en la vía pública de Pueblo Rico - Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003
- 2.3. LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA** en su visita técnica ladera fallada frente al predio reconocido como casa de los tamales- municipio de pueblo rico del 06 de diciembre de 2022, presento el análisis técnico resultante de la visita realizada a la zona, expuso como conclusión:
- "El detonante del evento posiblemente se atribuya a las altas precipitaciones y lluvia acumulada a la largo del mes de noviembre y diciembre, relacionadas con el fenómeno de la niña, sumado a los factores intrínsecos como el tipo de roca sedimentaria lutitas fisiles, con alto grado de meteorización y fracturamiento por condicionamientos estructurales del sector, ladera con altas pendientes y buzamiento de los planos de estratificación a favor de la pendiente."*
- 2.4.** El lugar de los hechos corresponde a un tramo de vía nacional, curva, plana, doble sentido de circulación, superficie de rodadura material suelto existente, sin demarcación ni señalización, vía en ejecución por parte de INVIAS, la cual quedo tapada en su totalidad, al momento de la diligencia de inspección se encontraba seca, es decir, que predominaba tiempo seco.
- 2.5.** Durante el alud de tierra (derrumbe), varios vehículos, entre ellos un autobús, quedaron atrapados, este identificado con No. 4077, marca



CHEVROLET, línea FRR, placa TRM069, color amarillo blanco negro, modelo 2015, de servicio PÚBLICO, afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A**, que se desplazaba haciendo la ruta Cali- Condoto.

2.6. El vehículo tipo autobús de placa TRM069 cuenta con las siguientes características **COLOR:** AMARILLO BLANCO NEGRO, **MARCA:** CHEVROLET, **MODELO:**2015, **CLASE.BUS SERVICIO. PUBLICO, NRO MOTOR** 4HK1-166799, **NRO CHASIS.**9GCFRR907FB00034.

2.7. Como consecuencia del alud de tierra (derrumbe) descrito en el hecho 2.2, perdieron la vida 34 personas, entre ellos los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO(Q.E.P.D),JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA(Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**

2.8. El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, emite su **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA NRO 2022010166001000712** sobre las lesiones padecidas que determinaron la muerte del **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**

"(...) CONCLUSIÓN

Manera de muerte: accidental en desastre natural por alud de tierra

Mecanismos de muerte: Insuficiencia respiratoria aguda

Causa de muerte: Asfixia compresiva extrínseca torácica (...)

2.9. El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, emite su **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA NRO 2022010166001000718** sobre las lesiones padecidas que determinaron la muerte de **TIBISAY SALAZAR (Q.E.P.D)**

"(...) CONCLUSIÓN

En el examen de interior se encuentran las lesiones relaciones con el resumen de hallazgos que son sugestivas de haber presentado una insuficiencia respiratoria a causa de compresión toraco- abdominal que la llevo a una asfixia por sofocación que la llevo a la muerte.



*Causa básica de muerte: ASFIXIA POR SOFOCACION
Manera de muerte: VIOLENTA- ACCIDENTAL (DESASTRE
NATURAL) (...)*

2.10. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emite su **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA NRO 2022010166001000708** sobre las lesiones padecidas que determinaron la muerte de **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**

"(...) CONCLUSIÓN

En el examen de interior se observan las lesiones ya descritas en el resumen, que fueron ocasionadas por una sofocación externa de la vía área superior, asociado a una constricción extrínseca toracoabdominal, situaciones que le ocasionaron una insuficiencia respiratoria aguda, que produce una hipoxia, y posteriormente desarrolla un estado de anoxia, condición que finalmente la conduce a la muerte.

Causa básica de muerte: SOFOCACION EXTERNA DE LA VIA AREA SUPERIOR

Manera de muerte: VIOLENTA (DESASTRE NATURAL) (...)

2.11. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emite su **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA NRO 2022010166001000718** sobre las lesiones padecidas que determinaron la muerte de **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**

"(...) CONCLUSIÓN

Manera de muerte: accidental en desastre natural por alud de tierra

Mecanismos de muerte: Insuficiencia respiratoria aguda

Causa de muerte: Asfixia compresiva extrínseca torácica (...)

2.12. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emite su **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA NRO 2022010166001000734** sobre las lesiones padecidas que determinaron la muerte de **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**



"(...) CONCLUSIÓN

Presento una insuficiencia respiratoria a causa de compresión toraco- abdominal que la llevo a una asfixia por sofocación que la llevo a la muerte.

Causa básica de muerte: ASFIXIA POR SOFOCACION

Manera de muerte: VIOLENTA- ACCIDENTE (DESASTRE NATURAL) (...)

2.13. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emite su INFORME PERICIAL DE NECROPSIA NRO 2022010166001000732 sobre las lesiones padecidas que determinaron la muerte de ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)

"(...) CONCLUSIÓN

Al examen externo se observa depresión en cráneo y hemicara derecha. Al examen interno se encuentra un trauma craneoencefálico severo, de columna cervical con sección medular y un trauma torácico, la cual le ocasión un choque neurogénico y choque hipovolémico que la llevo a la muerte.

Causa básica de muerte: POLITRAUMA POR TRAUMA CONTUNDENTE

Manera de muerte: VIOLENTA- ACCIDENTAL (...)

2.14. En relación con el Informe técnico Finca la floresta, vereda la cabaña municipio de Pueblo Rico CDGRD 357 del 04 de octubre de 2022 presentado LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA se tiene como hecho jurídicamente relevante el siguiente antecedente lo cual corresponde a la circunstancia que genero la visita:

"El día 23 de mayo se desplaza una unidad bomberil del Municipio de Pueblo Rico para la vereda Morroto, finca "La Floresta" a realizar verificación en el terreno que viene presentando afectación por remoción en masa cerca de trapiche. Al arribar al sitio se encuentra el señor Luis Eduardo Cifuentes Ledesma c.c 18.602.634 acompañado por su esposa la señora María Amparo Osorio Sepúlveda c.c 24.999.837 y su hijo Carlos Alberto Pineda Segura c.c 1.002.936.318 quienes habitan la vivienda del predio. El señor Luis Cifuentes manifiesta que, en la noche del viernes 13 de mayo,

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



ocurrió deslizamiento que afecto la parte baja del predio (zona de arborización e intervención para ampliación y adecuación de la vía, para trabajos de pavimentación) y lo cual bloquea la vía en el PR-19+100, vía panamericana Choco-Risaralda, con el pasar de los días, evidenciaron que empezaron aparecer grietas después de la corona del deslizamiento, afectando la estabilidad del terreno dentro de la zona de cultivos (caña panelera). Lo cual manifiesta el señor Luis Cifuentes fue creando alarma, manifiesta que los anteriores tres (3) al día de la visita por el cuerpo de bomberos, han visto como han aparecido agrietamientos en diferentes partes del terreno dentro de la zona de cultivos, acercándose hacía el terreno donde se encuentra el trapiche o ramada, y han evidenciado como la grietas de un día para otro presentan cambios notables (cambio notable de las grietas de amplitud y longitud), manifestando el señor Luis Cifuentes que es notable que el terreno ha ido cediendo, ya que las grietas cambian de tamaño muy rápido, por lo cual han visto aumentar el riesgo de deslizamiento, se ha ido ampliando" (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.15. LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA en su Informe técnico Finca la floresta, vereda la cabaña municipio de Pueblo Rico CDGRD 357 - del 04 de octubre de 2022, presento el análisis técnico resultante de la visita realizada a la zona el 21 de septiembre de 2022, expuso como descripción detallada de la problemática lo siguiente:

"Durante la inspección visual llevada a cabo en la vereda La Cabana se observó una problemática relacionada con un proceso de inestabilidad sobre la ladera contigua a la Ruta 5003 PR 19+100 Pueblo Rico – Santa Cecilia, dados los trabajos que se están llevando a cabo en la zona con respecto a la adecuación de la malla vial por parte del Consorcio Ingevias Mega Choco, provocando un movimiento en masa catalogado como deslizamiento traslacional que afecto un área de alrededor de 14.000 m2.

Este gran evento de inestabilidad involucra varios factores en sí, como los son las altas pendientes, el tipo de roca y en general la compleja condición estructural de la zona en donde se evidencias plegamientos y lineamientos por fallas regionales.

Actualmente sobre la vía consorcio Ingevías Mega chocó viene



adelantando actividades con maquinaria amarilla para la apertura de la vía afectada con el deslizamiento y otros deslizamientos presentados a lo largo de la Ruta 5003, debido a la importancia y a la responsabilidad que tiene sobre la misma, ya que es una vía nacional que comunican los departamentos de Risaralda y Chocó."

- 2.16.** Posterior a la fecha de realización del informe realizado por **LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, Informe técnico Finca la floresta, vereda la cabaña municipio de Pueblo Rico CDGRD 357** del 04 de octubre de 2022 y dadas las recomendación presentadas por los ingenieros , no se observa ningún plan estratégico implementado por las entidades **CONSORCIO INGEVIAS MEGA CHOCO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO,** para seguir los lineamientos dadas por parte del **LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA.**

"A consideración de los profesionales Daniel Vargas (Geólogo) y Alfredo Quintero (Ingeniero Civil, se emite Recomendación de Evacuación Urgente (anexo 1), dada las condiciones de exposición del Trapiche ante el evento amenazante del movimiento en masa y la cercanía de las grietas, que indican una zona inestable. Se recomienda a la Administración Municipal de Pueblo Rico, revisar las Actas de vecindad hechas antes de comenzar los trabajos sobre de la vía y así confirmar el estado inicial de la zona, para finalmente velar por el resarcimiento de los propietarios de la Finca La Floresta. De igual forma, se remite el presente informe al Consorcio Ingeniería y Vías S.A.S & Megaproyecto Vial Siglo XXI S.A.S (MEGA INGEVIAS) responsable de la ejecución del contrato "VIA SANTA CECILIA - PUEBLO RICO, RUTA 5003, DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO", para su conocimiento y fines pertinentes

Monitorear constantemente el comportamiento de la ladera que presenta procesos de movimientos en masa, por parte del cuerpo de bomberos y la comunidad de la vereda La Cabana, de manera que se pueda presentar un control y vigilancia ante el avance del proceso de inestabilidad y poder actuar de manera oportuna, ya que, según las evidencias recolectadas en campo este puede reactivarse"



2.17. El accidente referido en el PR17+50 mencionado en el **Informe técnico Finca la floresta, vereda la cabaña municipio de Pueblo Rico CDGRD 357** del 04 de octubre de 2022 dicho tramo de vía corresponde a las vías intervenidas por el **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ**, teniendo como alcance la totalidad del corredor vial **CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACIFICO, QUIBDO-PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCO Y RISARALDA**

2.18. LA GOBERNACION DE RISARALDA posterior al **Informe técnico Finca la floresta, vereda la cabaña municipio de Pueblo Rico CDGRD 357** del 04 de octubre de 2022, no ejecuto las acciones necesarias para el desarrollo y vigilancia de las recomendaciones dadas dentro de la gestión de control de nivel de riesgo a INVIAS, Consorcio MEGA VIAS CHOCO, Municipio de Pueblo Rico.

2.19. Así mismo, En el Informe técnico a la finca la floresta, vereda la cabaña, municipio de pueblo rico se dio remisión de Informe realizado por el director de obra contrato invias 1757-2020 **RAUL OSWALDO ARDILA PINEDA Nro. 20221013-30701-I** manifestó lo siguiente:

"Durante la inspección visual llevada a cabo en la vereda La Cabana se observó una problemática relacionada con un proceso de inestabilidad sobre la ladera contigua a la Ruta 5003 PR 19+100 Pueblo Rico - Santa Cecilia, dados los trabajos que se están llevando a cabo en la zona con respecto a la adecuación de la malla vial por parte del Consorcio Ingevias Mega Choco, provocando un movimiento en masa catalogado como deslizamiento traslacional que afecto un área de alrededor de 14.000 m.

Este gran evento de inestabilidad involucra varios factores en sí, como los son las altas pendientes, el tipo de roca y en general la compleja condición estructural de la zona en donde sé evidencian plegamientos y lineamientos por fallas regionales."

2.20. En relación con el Informe **técnico comunidad piedras Bachichi municipio pueblo rico CDGRD 380** del **01 de noviembre de 2022** presentado **LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA** se tiene como hecho jurídicamente relevante el siguiente antecedente lo cual corresponde a la circunstancia que genero la visita:



"El día 04 de octubre del 2022 el Representante legal del consejo comunitario de Piedras Bachichi Corregimiento de Santa Cecilia, Alejandro Escarpeta, a través de un requerimiento escrito, solicitó un acompañamiento técnico por parte de los profesionales adscritos a la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo del Desastres (CDGRD) para analizar la problemática presente en algunas viviendas y predios afectados por el corte de la vía de orden nacional Pueblo Rico - Santa Cecilia realizada por INGENIERIA Y VIAS S.A.S & MEGA PROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S (MEGA INGEVIAS), ocasionando inestabilidad en los predios debido a la intervención del corte del talud y humedades en las viviendas, las cuales quedaron por debajo del nivel de la vía.

En atención al requerimiento la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres procedió a efectuar la visita de inspección el día 20 de octubre de 2022 a través del Geólogo Daniel Rubén Vargas, Higuera, el Ingeniero Civil José Alfredo Quintero Salazar y los practicantes de geología Lorena Holguín Salazar y Sebastian Carreño Villero, quienes ejecutaron un análisis visual, evidenciando la presencia de cinco puntos específicos las cuales se vieron presuntamente"

2.21. LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA en su Informe técnico comunidad piedras Bachichi municipio pueblo rico CDGRD 380 del 01 de noviembre de 2022 -, presento el análisis técnico resultante de la visita realizada a la zona el 21 de septiembre de 2022, expuso como descripción detallada de la problemática lo siguiente:

"Durante la inspección visual llevada a cabo en la Comunidad Piedras de Bachichi Corregimiento de Santa Cecilia por parte de la Coordinación Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres (CDGRD), se evidenció una problemática principal relacionada al corte de la vía nacional Apía - Tadó realizada por INGENIERIA Y VIAS S.A.S & MEGA PROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S (MEGA INGEVIAS). Según testimonios de la comunidad las problemáticas presentes en el sector derivadas de la realización de este corredor vial se vienen presentando aproximadamente desde hace 12 años, tiempo en el cual se inició la realización de la vía. Durante la visita técnica se observaron cinco puntos en específico afectados presuntamente por la realización de esta vía, los cuales



corresponden a inestabilidad de talud y humedades de las viviendas situadas al margen izquierdo de la vía"

- 2.22.** Posterior a la fecha de realización del informe realizado por **LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO**, informe **técnico comunidad piedras Bachichi municipio pueblo rico CDGRD 380 del 01 de noviembre de 2022** y dadas las recomendación presentadas por los ingenieros , no se observa ningún plan estratégico implementado por las entidades **CONSORCIO INGEVIAS MEGA CHOCO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, ALCALDIA DE PUEBLO RICO**, para seguir los lineamientos dadas por parte del **LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA**.
- 2.23.** En respuesta a derecho de petición realizado al **INSTITUTIO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, a la solicitud de las actividades de gestión, estabilización, prevención y control de riesgos realizados en la vía pueblo rico – santa Cecilia, en el sector conocidos como "las cabañas" ruta 5003 desde el año 2020 hasta el año 2023, la entidad manifestó que se suscribieron los siguientes contratos relacionados con la vía:

CONTRATO	OBJETO	CONTRATISTA	PLAZO
CONTRATO DE OBRA NRO 1757 de 2020	MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACÍFICO, QUIBDÓ - PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCÓ Y RISARALDA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 1	CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ con NIT. 901.441.905-0 (Integrado por INGENIERIA Y VÍAS S.A.S. con NIT. 800.029.899-2, con una participación del 50% y MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S. con NIT. 811.038.634-6, con una participación del 50%).	18 MESES
CONTRATO DE INTERVENTORIA NRO 1832 DE 2020	INTERVENTORÍA PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS	CONSORCIO VIAL ODISEO (Integrado por GRUPO POSSO S.A.S. con	18 MESES



	CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES", LOCALIZADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA, CHOCO Y RISARALDA- REGIÓN PACÍFICO	NIT.800.007.208-9, con una participación del 40%, D & B INGENIEROS CIVILES S.A.S. con NIT.830.027.712.-4, con una participación del 25%, CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. con NIT.900.378.119-5, con una participación del 5%, ABIF INGENIEROS SAS con NIT. 901.140.337-5, con una participación del 10% y ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ con C.C. 6.768.550 con una participación del 20%)	
CONTRATO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO NRO 2281 DE 2019	MANTENIMIENTO RUTINARIO A TRAVES DE MICROEMPRESAS, EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA MODULO 2; VIA 5003 SANTA CECILIA, ASIA PR 7+0000 - PR 33+0000	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OCCIDENTE IDENTIFICADA CON NIT 891.412.955*1	HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022
CONTRATO DE ADMINISTRACION VIAL NRO 2440 DE 2019	ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE INVIAS DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA,	DPC INGENIEROS S.A.S	HASTA EL 31 DE JULIO DE

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda

- 2.24.** Según las actas de vecindad realizada por el **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ**, se determina que los predios estaban en óptimas condiciones y no presentaban riesgo para la intervención de las obras viales.
- 2.25.** Que para la fecha en el que ocurrieron los hechos estaba en ejecución el **CONTRATO DE OBRA NRO 1757 de 2020** a cargo de **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ**, teniendo como alcance la totalidad del corredor vial **CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACIFICO, QUIBDO-PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCO Y RISARALDA**, donde se encontraban adelantando obras, que, de manera evidente, generan vibraciones y cambios en los factores externos de la vía.
- 2.26.** Durante el desarrollo de la obra se intervienen diferentes sectores, que de manera indirecta afectan las zonas aledañas, esto, ratificado en el informe Geotécnico de visita realizada el 06 de diciembre de 2022 presentado por el ingeniero **HECTOR ADOLFO POSSO** director de interventoría del **ODISEO CONSORCIO VIAL**
- 2.27.** De conformidad en el informe Geotécnico de visita realizada el 06 de diciembre de 2022 presentado por el ingeniero **HECTOR ADOLFO POSSO** director de interventoría del **ODISEO CONSORCIO VIAL**, señalo:
- "actualmente la obra que se desarrolla interviene los sectores que son más activos y que manifiestan movimientos recientes, sin embargo, durante la ejecución del contrato se han presentado múltiples movimientos que al inicio no habían sido identificados y han tenido que ser incorporados como sectores críticos en el desarrollo del proyecto"*
- 2.28.** Que conforme a la respuesta de petición realizada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO**, la misma manifestó que para el año 2022 el **CONSORCIO MEGAVIA CHOCO** era la entidad encargada de la estabilización de taludes, reporte de alertas, revisión de vías, impactos ambientales.
- 2.29.** La zona donde ocurrió el alud de tierra (derrumbe) según el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRIOTRIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** este tramo está catalogado como zona a de alto riesgo.



2.30. Según lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 artículo 13 parágrafo 2 *Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad públicas correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial.*

2.31. Según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio.*

El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción” es la Alcaldía Municipal, a través de los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo el ente territorial competente, en primera instancia, para emitir respuesta y tomar las medidas necesarias.

2.32. En respuesta a derecho de petición, realizado al Servicio Geológico Colombiano, relacionado con este hecho, informó que una vez revisada la información disponible en el Sistema de información de Movimiento 2010, as (SIMMA) del SGC, en el municipio de Pueblo Rico existen 15 registros de inventario de movimientos en masa (verificados en campo), siete (7) de estos ubicados sobre la vía en el tramo Pueblo Rico Santa Cecilia, que reportan fechas de evento entre octubre de 2007 y noviembre de 2010 , los cuales se listan el tabla 1

CODIGO SIMMA	TIPO MOVIMIENTO	FECHA EVENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA
28809	Deslizamiento	2007-10-20	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico
28805	Deslizamiento	2007-10-21	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico
28832	Deslizamiento	2010-10-27	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico
28835	Deslizamiento	2010-10-27	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico
28825	Deslizamiento	2010-11-02	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico
28803	Deslizamiento	2010-11-10	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico
28807	Deslizamiento	2010-11-23	Risaralda	Pueblo rico	Pueblo rico

2.33. Así mismo manifestó, el Servicio Geológico Colombiano, relacionado con este hecho, informó que existen eventos reportados por terceros y registrados en el catálogo del SIMMA para el municipio de Pueblo Rico son 92, de los cuales

49 se presentaron en las veredas Pueblo Rico y Santa Cecilia y afectaron 29 sitios, algunos con reactivación periódica, dejando en evidencia el alto riesgo que presenta la zona.

- 2.34.** De igual manera, en respuesta a derecho de petición, que se le hiciera al Servicio Geológico Colombiano, relacionado con este hecho, informó que el catálogo de movimientos en masa del SIMMA (base de datos generada a partir de información secundaria), a la fecha reporta 77 eventos ocurridos entre junio de 1984 y noviembre de 2023; de estos 43 movimientos están asociadas a la vía Pueblo Rico-Santa Cecilia y afectan 29 sitios
- 2.35.** El servicio geológico colombiano manifestó que Una vez consultada la información de visitas técnicas realizadas por el grupo de trabajo “Evaluación de amenaza y riesgo geológico” de la Dirección de Geo amenazas del Servicio Geológico Colombiano, no se encontraron visitas técnicas realizadas en el tramo vial Pueblo Rico-Santa Cecilia.
- 2.36.** Se tiene entonces que la zona eventos de movimientos en masa (inventario y catálogo) de diferentes tipos como caída de rocas (9), flujos de suelo (5) y deslizamientos (42), como se muestra en la figura 1.

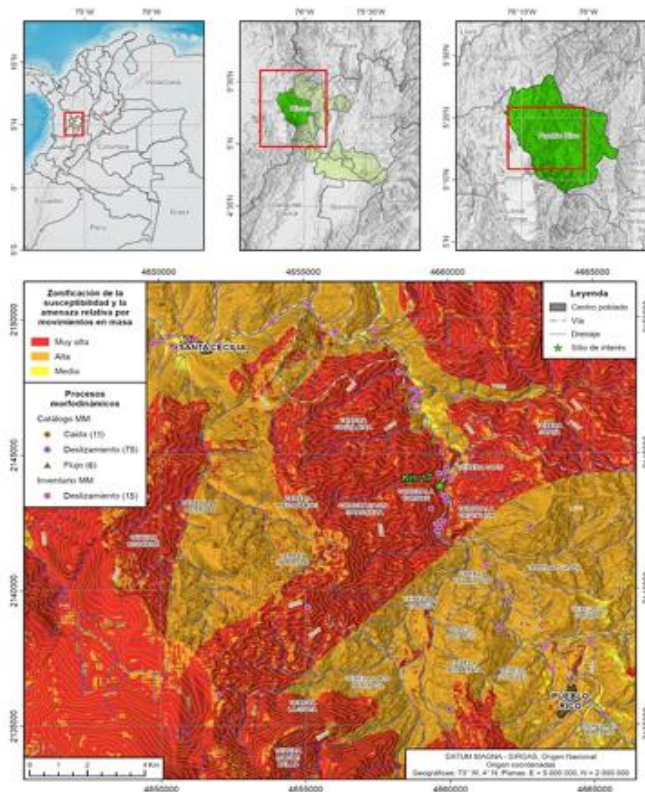


Figura 1. Mapa de amenaza relativa por movimientos en masa y procesos morfodinámicos



del municipio de Pueblo Rico, tramo vial Pueblo Rico – Santa Cecilia. Fuente: tomado de <https://simma.sgc.gov.co/>

2.37. Así mismo, el servicio geológico colombiano manifestó:

"De acuerdo con la información consultada y elaborada por el Servicio Geológico Colombiano, se encontró la Zonificación de la susceptibilidad y amenaza relativa por movimientos en masa escala 1:100.000 para las planchas 185-Bagadó y 204 - Pueblo Rico, que corresponden a estudios de escala regional, lo que quiere decir que 1cm en el mapa elaborado correspondería a 1000m o 1 km en el terreno.

En este estudio se indica que la zona donde se emplaza la vía Pueblo Rico - Santa Cecilia está conformada principalmente por rocas de la Formación Penderisco (miembro Urrao) y rocas volcánicas del Complejo Santa Cecilia La Equis, donde es recurrente la ocurrencia de movimientos en masa por causas asociadas principalmente al tipo de material que conforma las laderas de la zona, a las lluvias que están por encima de 220 mm/día, a la actividad antrópica para construcción o mejoramiento de vías y a las actividades agropecuarias en zonas de altas pendientes y sin prácticas de conservación."

- 2.38.** Los daños le son imputables a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DE RISARALDA, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, de todos los perjuicios causados a los demandantes por no haber adelantado oportunamente las actividades de gestión, estabilización, prevención y control del riesgo necesarias para precaver y/o mitigar los efectos del desprendimiento de tierra (derrumbe) en la vía pública de Pueblo Rico - Santa Cecilia, sector conocido como "Las Cabañas" jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003, donde fallecieron **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA(Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO(Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA(Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**
- 2.39.** La responsabilidad imputada al **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, se evidencia en la falla ó falta del servicio por omisión teniendo en cuenta que las



autoridades municipales (Comité Local para la Prevención de Desastres) ó sus funcionarios tenían pleno conocimiento de las amenazas y de los riesgos que se corría en esta zona, por las características geomorfológicos y climáticas del entorno de la vía y por los antecedentes históricos de sucesos naturales surgidos en la vía, avalanchas, movimientos en masa, deslizamientos de laderas, desprendimientos de los taludes, en la época invernal, y además por la información obtenida mediante el sistema integrado de información de la Dirección para la Prevención y Atención de Desastres; y por los informes técnicos realizados por la Gobernación de Risaralda

- 2.40. Para la época anterior al 4 de diciembre de 2022, en el Municipio de Pueblo Rico Risaralda existía el conocimiento generalizado de la vulnerabilidad y predisposición de la zona ante estos fenómenos naturales.
- 2.41. Teniendo presente que hicieron caso omisión a las recomendación dadas por **LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA GOBERNACION DE RISARALDA** no se tomaron las medidas de protección y reducción de los efectos dañinos de las amenazas naturales y riesgos que se presentaban en vía pública de Pueblo Rico - Santa Cecilia, sector conocido como "Las Cabañas" Ruta 5003.
- 2.42. En el caso concreto no se trataba de un asunto imprevisible pues solamente del informe o relación de eventos naturales del municipio de Pueblo Rico, expedido por la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo De Risaralda, Servicio Geológico Colombiano se relaciona más de 77 eventos movimientos asociados a deslizamientos y caídas, en el tramo vial Pueblo Rico Santa Cecilia, panorama que claramente deja entre ver que los hechos del 4 de diciembre de 2022 eran plenamente previsibles para las demandadas, y pese a lo anterior ninguna ejecutó labores tendientes a salvaguardar la vida e integridad de los transeúntes de tan importante tramo vial.
- 2.43. El desprendimiento de tierra (derrumbe) acaecido el día 4 de diciembre de 2022 en la vía pública de Pueblo Rico - Santa Cecilia, sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003, de su análisis pormenorizado conduce a inferir, que si bien la muerte de **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, tuvo origen en el deslizamiento del alud de tierra, provocado a su vez por las obras viales adelantadas en la



zona, en tanto era un hecho irresistible era perfectamente previsible por las entidades territoriales y por las demás entidades convocadas, al no adoptar previamente las medidas que tenían a su alcance en ejercicio de sus propias competencias para mitigar el riesgo.

- 2.44.** La responsabilidad atribuible a las aquí demandadas **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, se demuestran son causas eficientes, necesarias y concomitante de la muerte de **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, y el daño antijuridico causado a los demandantes, deviene la muerte de su ser querido y por ende la conducta de las demandadas.
- 2.45.** La responsabilidad de las Entidades demandadas la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, por omisión en el deber de prevenir y evitar la materialización del riesgo resulta comprometida, debido a que las condiciones naturales del terreno, donde sucedió el hecho, conocidas con anterioridad por las autoridades competentes, hacían previsible el desprendimiento de tierra de la montaña y que, a pesar de ello, no se implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de peligro, que derivó en la muerte de **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**
- 2.46.** Las entidades demandadas la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DE RISARALDA, ALCALDIA DE PUEBLO RICO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, son responsables por la falla en el servicio que deriva en los daños ocasionados a los demandantes, por la acción deficiente en el deber de planificación e implementación de estrategias de manejo de las obras junto con las condiciones climáticas, particularmente en sus instrumentos de



ordenamiento territorial, y por el incumplimiento de la obligación en prevenir y atender situaciones de desastre en asentamientos de alto riesgo

- 2.47.** Los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), y DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, contaba en su círculo familiar más cercano con los aquí demandantes, con los cuales tenían un nexo afectivo importante, dentro del cual desarrollaban una vida de pleno contacto, de comunión familiar, pues como enseña HEGEL *"la familia tiene por su determinación su propia unidad que le hace sentir en si misma el amor"*. Agravados en el caso por el atentado contra la armonía familiar que significó la muerte de su familiar.
- 2.48.** La muerte de **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, produjo en su familia y en su círculo más cercano, un inmenso dolor, al generarse sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, entre otras, para de esta forma configurarse un daño moral, además de perjuicios económicos, ya que la mencionada fallecida era la principal proveedora para su familia.
- 2.49.** En virtud de todo lo anterior, se causaron perjuicios materiales e inmateriales a mis representados toda vez que la muerte de **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, produjo tristeza, congoja y depresión, además de la imposibilidad de dar y recibir afecto, que deben ser resarcidos conforme a la solicitud de pretensiones.

Es por los hechos narrados anteriormente, que estoy solicitando que sean conciliadas las sumas señaladas más adelante:



CAPITULO 3. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Indemnización de los **i. PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**; y **ii. PERJUICIOS INMATERIALES** en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, con motivo de la muerte de los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**, **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**, **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)**, **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**., como consecuencia del deslizamiento de tierra ocurrido el día 04 de diciembre de 2022, en la vía pública que comunica el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, con el corregimiento de Santa Cecilia, sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción de Pueblo Rico, cuando se desplazaban en calidad de pasajeros del vehículo tipo autobús afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**, en el que como consecuencia del mismo fallecieron, ocasionando a **LOS DEMANDANTES** de manera extracontractual los referidos **PERJUICIOS**.

Con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, cuyo texto no sobra transcribir:

"Art. 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales." (Resaltados con negrillas y subrayas fuera del texto)

Solicito respetuosamente que se reconozcan y paguen por parte de los demandados a los demandantes, **por lo menos, o en la suma que se probaren** las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se expresarán:

- 3.1.** Se declare que la que la **UNIDAD NACIONAL DE PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, INVIAS, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables por los hechos acaecidos día 04 de diciembre de 2022, en la vía pública que comunica el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, con el corregimiento de Santa Cecilia, sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción de Pueblo Rico, como consecuencia de la **FALLA EN EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**, cuando se desplazaban en calidad de pasajeros del vehículo tipo autobús afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**, ocasionando a los demandantes **i. PERJUICIOS MATERIALES** en la



modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**; y ii. **PERJUICIOS INMATERIALES** en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, con motivo de la muerte de los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**, **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**, **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)**, **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**., y demás que se puedan probar.

- 3.2.** Como consecuencia de la declaracion anterior se condene a las aquí demandadas al reconocimiento y pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** en favor de **LOS DEMANDANTES** a la siguiente suma de dinero a título de indemnización, equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTICUTRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 290.124.374)**. Que se obtienen de la liquidación que se realiza a continuación:

La tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidad y futuro, ya en múltiples ocasiones nuestro órgano de cierre, ha marcado la pauta fijando como base el salario que devengaba la persona al momento de su muerte y por motivos de justicia y equidad se toma el salario correspondiente al momento de proferir Sentencia, incrementándole el 25% por prestaciones sociales y deduciendo el 25% que se presume destinaba para su propia subsistencia, por lo que en el caso concreto la renta base para la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debe seguir los siguientes conceptos:

• **NUCLEO FAMILIAR LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**

Salario para la fecha de la conciliación:	\$1.000.000
+ 25% por concepto de prestaciones sociales	\$1.250.000 (VH)
-25% se presume destinaba a su propia subsistencia	\$1.071.321 (Ra)

Lucro cesante consolidado:



$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final (septiembre 2024)}}{\text{IPC Inicial (Diciembre 2022)}}$$

Dónde:

Ra= Suma histórica actualizada (Renta actualizada)

Rh= Renta histórica (lo devengado por el occiso al momento de los hechos)

IPC final= Índice de precios al consumidor (septiembre de 2024)

IPC inicial= Índice de precios al consumidor a la fecha del daño (diciembre de 2022).

En consecuencia, si el señor **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D.)** presumiblemente devengaba un sueldo o salario mínimo legal mensual vigente para el 2022.

$$Rh = 1.000.000 + 25\% \text{ (prestaciones sociales)}$$

$$Rh = 1.250.000$$

Ahora bien, la renta actualizada

$$Ra = 1.250.000 \times \frac{144.02 \text{ IPC final}}{126,03 \text{ IPC inicial}}$$

$$Ra = 1.428.429 - 25\% \text{ (propia subsistencia y/o gastos propios)}$$

$$Ra = \$1.071.321$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que el occiso tiene padres, su renta actualizada se dividirá en mitad \$535.660, a su vez, a cada uno le correspondería un valor total de \$267.830

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, CLARA INES MANYOMA GARCIA (MADRE LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA), Así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



Ra = Renta (\$267.830)

i = Interés legal mensual (0.004867)

n = Periodo a liquidar del 04 de diciembre de 2022 (accidente de tránsito), hasta la fecha de presentación de esta conciliación 30 de septiembre de 2024 para un total de 21,26

Se tiene, entonces:

$$S = 267.830 \times \frac{(1 + 0.004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times \frac{(1,004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times \frac{1,1087368938 - 1}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times \frac{0.10873689383}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times 22,34166711115$$

$$S = 5.983.768$$

Subtotal del valor equivalente a Lucro cesante consolidado causado S=\$ 5.983.768 para **CLARA INES MANYOMA GARCIA.**

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, NELSON PALACIOS MOSQUERA (PADRE LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA), Así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Ra = Renta (\$267.830)

i = Interés legal mensual (0.004867)

n = Periodo a liquidar del 04 de diciembre de 2022 (accidente de tránsito), hasta la fecha de presentación de esta conciliación 30 de septiembre de 2024 para un total de 21,26

Se tiene, entonces:

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



$$S = 267.830 \times \frac{(1 + 0.004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times \frac{(1,004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times \frac{1,1087368938 - 1}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times \frac{0.10873689383}{0.004867}$$

$$S = 267.830 \times 22,34166711115$$

$$S = 5.983.768$$

Indemnización futura (Lucro cesante futuro) CLARA INES MANYOMA GARCIA

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Dónde:

Ra = Renta histórica actualizada

i = Interés legal mensual = 0,004867

n = Periodo a liquidar del (fecha de conciliación) 30 de septiembre de 2024, a la fecha de vida probable de la compañera de la víctima, señora **CLARA INES MANYOMA GARCIA**, quien nació el 17-03-1975, y a la fecha de fallecimiento de su hijo contaba con 47 años de edad; en consecuencia la vida probable de conformidad con las tablas colombianas de mortalidad (Resolución 1555 de 2010 de la superintendencia bancaria), 39 años, es decir 468 meses, a los cuales se le resta lo liquidado en la indemnización debida, esto es 21.26 meses, para un total de 446,74 meses.

Se tiene, entonces:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = 267.830 \times \frac{(1 + 0,004867)^{446,74} - 1}{0.004867}$$

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



$$0,004867(1 + 0,004867)^{446,74}$$

$$S = 267.830 \times \frac{(1,004867)^{446,74} - 1}{0,004867 (1,004867)^{446,74}}$$

$$S = 267.830 \times \frac{8,74961383630256 - 1}{0,004867 (8,74961383630256)}$$

$$S = 267.830 \times \frac{7,74961383630256}{0,042584370541}$$

$$S = 267.830 \times 181.9825851092779$$

Subtotal del valor equivalente a lucro cesante futuro S = \$ 48.746.395

Indemnización futura (Lucro cesante futuro) NELSON PALACIOS MOSQUERA

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Dónde:

Ra = Renta histórica actualizada

i = Interés legal mensual = 0,004867

n = Periodo a liquidar del (fecha de conciliación) 30 de septiembre de 2024, hasta la fecha en que la hija de la víctima SHARICK ALEXANDRA LIZ SALAS, cumpla los 25 años, quien nació el 29 de septiembre de 2011, se contabiliza a la fecha de vida probable de la compañera de la víctima, señora **NELSON PALACIOS MOSQUERA**, quien nació el 03-08-1966, y a la fecha de fallecimiento de su hijo contaba con 56 años de edad; en consecuencia la vida probable de conformidad con las tablas colombianas de mortalidad (Resolución 1555 de 2010 de la superintendencia bancaria), 26.4 años, es decir 316.8 meses, a los cuales se le resta lo liquidado en la indemnización debida, esto es 21.26 meses, para un total de 295,54 meses.

Se tiene, entonces:

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 267.830 \times \frac{(1 + 0,004867)^{295,54} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{295,54}}$$
$$S = 267.830 \times \frac{(1,004867)^{295,54} - 1}{0,004867(1,004867)^{295,54}}$$
$$S = 267.830 \times \frac{4,1992425605663 - 1}{0,004867(4,1992425605663)}$$
$$S = 267.830 \times \frac{3,1992425605663}{0,020437713542276}$$
$$S = 267.830 \times 156,53622671384$$

Subtotal del valor equivalente a lucro cesante futuro S = \$ 41.925.097

Total, indemnización por la muerte del señor LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D.) PERJUICIOS MATERIALES (\$102.639.028).

• **NUCLEO FAMILIAR TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D.)**

Salario para la fecha de la conciliación:	\$1.000.000
+ 25% por concepto de prestaciones sociales	\$1.250.000 (VH)
-25% se presume destinaba a su propia subsistencia	\$1.071.321 (Ra)

Lucro cesante consolidado:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final (septiembre 2024)}}{\text{IPC Inicial (Diciembre 2022)}}$$



Dónde:

Ra= Suma histórica actualizada (Renta actualizada)

Rh= Renta histórica (lo devengado por el occiso al momento de los hechos)

IPC final= Índice de precios al consumidor (septiembre de 2024)

IPC inicial= Índice de precios al consumidor a la fecha del daño (diciembre de 2022).

En consecuencia, si la señora **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D.)** presumiblemente devengaba un sueldo o salario mínimo legal mensual vigente para el 2022.

Rh = 1.000.000 + 25% (prestaciones sociales)

Rh = 1.250.000

Ahora bien, la renta actualizada

$$Ra = 1.250.000 \times \frac{144.02 \text{ IPC final}}{126,03 \text{ IPC inicial}}$$

Ra= 1.428.429- 25% (propia subsistencia y/o gastos propios)

Ra= \$1.071.321

Ahora bien, teniendo en cuenta que el occiso tiene hijo, su renta actualizada se dividirá en mitad, es decir, a cada uno le correspondería un valor total de \$535.660

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR (HIJO TIBISAY SALAZAR RIASCOS), Así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Ra = Renta (\$535.660)

i = Interés legal mensual (0.004867)

n = Periodo a liquidar del 04 de diciembre de 2022 (accidente de tránsito), hasta la fecha de presentación de esta conciliación 30 de septiembre de 2024 para un total de 21,26

Se tiene, entonces:

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



$$S = 535.660 \times \frac{(1 + 0.004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times \frac{(1,004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times \frac{1,1087368938 - 1}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times \frac{0.10873689383}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times 22,34166711115$$

$$S = 11.967.537$$

Subtotal del valor equivalente a Lucro cesante consolidado causado S = \$11.967.537 para **TIBISAY SALAZAR RIASCOS**.

Indemnización futura (Lucro cesante futuro) MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Dónde:

Ra = Renta histórica actualizada

i = Interés legal mensual = 0,004867

n = Periodo a liquidar del (fecha de conciliación) 30 de septiembre de 2024, a la fecha de vida probable del hijo de la señora **TIBISAY SALAZAR RIASCOS**, quien nació el 09-12-2011, y a la fecha de fallecimiento de su hijo contaba con 11 años de edad; se presume su dependencia económica hasta los 25 años, a los cuales se le resta lo liquidado en la indemnización debida, esto es 21.26 meses, para un total de 278,74 meses.

Se tiene, entonces:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



$$S = 536.660 \times \frac{(1 + 0,004867)^{278,74} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{278,74}}$$

$$S = 536.660 \times \frac{(1,004867)^{278,74} - 1}{0,004867 (1,004867)^{278,74}}$$

$$S = 536.660 \times \frac{3,87031887243 - 1}{0,004867 (3,87031887243)}$$

$$S = 536.660 \times \frac{2,8703188724363}{0,018836841952117}$$

$$S = 536.660 \times 152,3779240560924$$

Subtotal del valor equivalente a lucro cesante futuro S = \$ 81.775.136

Total, indemnización por la muerte del señor TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D.) PERJUICIOS MATERIALES (\$93.742.673).

• **NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**

Salario para la fecha de la conciliación:	\$1.000.000
+ 25% por concepto de prestaciones sociales	\$1.250.000 (VH)
-25% se presume destinaba a su propia subsistencia	\$1.071.321 (Ra)

Lucro cesante consolidado:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final (septiembre 2024)}}{\text{IPC Inicial (Diciembre 2022)}}$$

Dónde:



Ra= Suma histórica actualizada (Renta actualizada)

Rh= Renta histórica (lo devengado por el occiso al momento de los hechos)

IPC final= Índice de precios al consumidor (septiembre de 2024)

IPC inicial= Índice de precios al consumidor a la fecha del daño (diciembre de 2022).

En consecuencia, si el señor **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D.)** presumiblemente devengaba un sueldo o salario mínimo legal mensual vigente para el 2022.

$Rh = 1.000.000 + 25\%$ (prestaciones sociales)

$Rh = 1.250.000$

Ahora bien, la renta actualizada

$Ra = 1.250.000 \times \frac{144.02 \text{ IPCfinal}}{126,03 \text{ IPC inicial}}$

$Ra = 1.428.429 - 25\%$ (propia subsistencia y/o gastos propios)

$Ra = \$1.071.321$

Ahora bien, teniendo en cuenta que el occiso tiene su padre el señor **MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS**, su renta actualizada se dividirá en mitad, es decir, a cada uno le correspondería un valor total de \$535.660

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS (PADRE DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA), Así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Ra = Renta (\$535.660)

i = Interés legal mensual (0.004867)

n = Periodo a liquidar del 04 de diciembre de 2022 (accidente de tránsito), hasta la fecha de presentación de esta conciliación 30 de septiembre de 2024 para un total de 21,26

Se tiene, entonces:

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



$$S = 535.660 \times \frac{(1 + 0.004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times \frac{(1,004867)^{21,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times \frac{1,1087368938 - 1}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times \frac{0.10873689383}{0.004867}$$

$$S = 535.660 \times 22,34166711115$$

$$S = 11.967.537$$

Subtotal del valor equivalente a Lucro cesante consolidado causado S = \$11.967.537 para **MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS**

Indemnización futura (Lucro cesante futuro) MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Dónde:

Ra = Renta histórica actualizada

i = Interés legal mensual = 0,004867

n = Periodo a liquidar del (fecha de conciliación) 30 de septiembre de 2024, a la fecha de vida probable de la compañera de la víctima, señora **NELSON PALACIOS MOSQUERA**, quien nació el 14-02-1962, y a la fecha de fallecimiento de su hijo contaba con 62 años de edad; en consecuencia la vida probable de conformidad con las tablas colombianas de mortalidad (Resolución 1555 de 2010 de la superintendencia bancaria), 21.3 años, es decir 255.5 meses, a los cuales se le resta lo liquidado en la indemnización debida, esto es 21.26 meses, para un total de 234,24 meses.

Se tiene, entonces:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$



$$S = 536.660 \times \frac{(1 + 0,004867)^{234,24} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{234,24}}$$

$$S = 536.660 \times \frac{(1,004867)^{234,24} - 1}{0,004867(1,004867)^{234,24}}$$

$$S = 536.660 \times \frac{3,87031887243 - 1}{0,004867(3,87031887243)}$$

$$S = 536.660 \times \frac{2,8703188724363}{0,018836841952117}$$

$$S = 536.660 \times 152,3779240560924$$

Subtotal del valor equivalente a lucro cesante futuro S = \$ 81.775.136

Total, indemnización por la muerte del señor **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D.)** **PERJUICIOS MATERIALES (\$93.742.673).**

3.3. PERJUICIOS MORALES

Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene al reconocimiento y pago de **PERJUICIOS MORALES**, a favor de los demandantes, en su calidad de perjudicados con las muertes de los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**, **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**, **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)**, **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**. así:

NUCLEO FAMILIAR LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)

3.3.1. CLARA INES MANYOMA GARCIA (madre) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.2. NELSON PALACIOS MOSQUERA (padre) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.3. ANDRES PALACIOS BERNA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos



legales mensuales.

3.3.4. EMERSON PALACIOS BERNA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.5. NELSON PALACIOS MANYOMA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.6. DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

NUCLEO FAMILIAR TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)

3.3.7. MIRIAN RIASCOS LIZALDA (madre) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.8. MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR (hijo) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.9. MARIA ISABEL SALAZAR RIASCOS (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.10. LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.11. WAHINGTON SALAZAR RIASCOS (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

3.3.12. LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.13. DUVAN ADOLFO RIASCOS LIZADA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

NUCLEO FAMILIAR KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)

3.3.14. CARLOS ARNORIS RODRIGUEZ PALACIOS (padre) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.15. MARIA FIDELINA ANGULO (madre) cien (100) salarios mínimos legales



mensuales.

NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

- 3.3.16. MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS (padre) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.17. NELSON URRUTIA MOSQUERA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.18. MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.19. DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.20. ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.21. ALIRIO FIGUEROA ROJAS (tío) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.22. HERMES ELY FIGUEROA ROJAS (tío) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.23. FELIX CORDOBA MOSQUERA (tío) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.24. NORFA OLIVA FIGUEROA VIUDA DE MARTINEZ (tía) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.25. MARIA TERESA FIGUEROA ROJAS (tía) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.26. NINFA OLIVA MOSQUERA MOSQUERA (tía) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.**
- 3.3.27. NERY MOSQUERA MOSQUERA (tio) treinta y cinco (35) salarios mínimos**



legales mensuales.

3.3.28. ANA TERESA MOSQUERA DE BORJA (tio) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.29. MARIA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS (tia) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.30. DANNER STEVEN FIGUEROA CHACON (tia) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.

**NUCLEO FAMILIAR JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA
(Q.E.P.D)**

3.3.31. ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA (hija) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.32. MARIA DEL CARMEN GALLADARDO VALENCIA (hermana cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.33. JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.34. LIBARDO VALENCIA (hermano) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.35. ANA MARIA AGUILAR VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.36. MARIA EDUVINA VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.37. ROSALBA RIVAS VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.38. ISABEL RIVAS VALENCIA (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.



NUCLEO FAMILIAR ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)

PRIMER GRUPO FAMILIAR HIJOS DE TITO ROSENDO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANO DE ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO Q.E.P.D)

- 3.3.39. JOSE JOAQUIN VALENCIA MOSQUERA (sobrino) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.40. MARIELA VALENCIA DIAZ (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.41. MARIA ELENA VALENCIA DIAZ (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.42. MARTHA LUCIA VALENCIA DIAZ (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.43. MARIA TERESA VALENCIA DIAZ (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA FELIPA HURTADO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 3.3.44. MARIA GREGORIA MURILLO HURTADO (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.45. EDUARDO MURILLO HURTADO (sobrino) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.46. FELIPA MERCEDES MURILLO HURTADO (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.47. MARIA ISABEL MURILLO HURTADO (sobrina) veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales.



TERCERO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA ADELA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 3.3.48. MARIA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.49. JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA (sobrino)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.50. LIBARDO VALENCIA (sobrino)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.51. ISABEL RIVAS VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.52. ANA MARIA AGUILAR VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.53. MARIA EDUVINA VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.54. ROSALBA RIVAS VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE ANA VICTORIA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

- 3.3.55. TOMAS JOAQUIN VALENCIA (sobrino)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.56. NIMIA MARIA QUINTO VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.
- 3.3.57. MARIA MIRIAM QUINTO VALENCIA (sobrina)** veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.



QUINTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE VICTORIANO VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

3.3.58. ELVIA MARIA VALENCIA GOMEZ (sobrina) veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

SEXTO GRUPO FAMILIAR HIJOS DE MARIA CATALINA VALENCIA Q.E.P.D (HERMANA)

3.3.59. MARIA ANGELINA MURILLO DAVILA (HIJA DE CRIANZA) (hija) cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.60. TATIANA MORENO VALENCIA (sobrina) veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.61. JUAN CARLOS MORENO VALENCIA (sobrino) veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

3.3.62. ETANISLAO HINESTROZA (tío) treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo. Toda vez que lo anterior, hacen razón al plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afectó ostensiblemente a las familias de las víctimas mortales **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**, entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Abuela, Padre, Madre – Hija – Hermanos – Compañera sentimental), lo anterior fundamentado en el artículo 2º y 42º de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2º que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42º Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de



contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

3.4. Que se condene a la **UNIDAD NACIONAL DE PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, INVIAS, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho.

3.5. Que se condene al pago de los intereses moratorios una vez ejecutoriada la sentencia, fecha en la cual nace la obligación, a la tasa máxima legal.

CAPITULO 4 FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el preámbulo, los artículos 2 (Fines del Estado), 6 (Principio de responsabilidad jurídica) 90 (Responsabilidad del Estado) de la Constitución Política, Es más, en cuanto a la responsabilidad del Estado por mal estado de las carreteras y falta de señalización, el mismo Consejo de estado en Colombia ha reconocido que:

(...) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las (Radicado número 76001233100019990052401, el Consejo de Estado Sección Tercera)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140.

La Ley 446 de 1998, señala el artículo 16: VALORACIÓN DE DAÑOS *dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observara los criterios técnicos actuariales"*

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.



Por su parte el artículo 90 constitucional señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Las obligaciones para las instituciones del Estado, frente a la atención de desastres, fue la Ley 46 de 1988, la cual en su artículo 62 impone una obligación a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de organizar y mantener un sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad.

Tratándose del contenido estructural que debe estar dentro del contenido del componente general del plan de ordenamiento (fijado en el numeral 2.3 del numeral 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997), que comprende la estructura urbana e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo. Por tal razón, allí se debe especificar la ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de salubridad.

Sumado a ello, se prescribe una obligación para el Gobierno Nacional de disponer que las entidades correspondientes establezcan los sistemas y equipos necesarios para detectar, medir, evaluar, controlar, transmitir y comunicar las informaciones, así como realizar las acciones a que haya lugar.

Finalmente, en el último lugar de este trasegar normativo, encontramos la Ley 1523 de 2012: *"(...) por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*. Prescribe unas obligaciones, para las entidades que se encargan de la gestión del riesgo de desastres, dentro de las cuales solo vamos a mencionar las que, a nuestro juicio son las principales."

4.2. RAZONES DE DERECHO

Las entidades **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO**, se encontraba la obligación de identificar y ejecutar las estrategias de gestión, estabilización, prevención y control del riesgo necesarias para precaver y/o mitigar los efectos del desprendimiento de tierra (derrumbe) en la vía pueblo rico- santa Cecilia.



Hablarse del contenido obligacional del Estado, es equivalente a hablar de la función constitucional, de la responsabilidad del Estado, que son inherentes a los deberes constitucionales consagrados en el artículo 2 de los fines esenciales y 90 de la Carta Magna sobre responsabilidad patrimonial, y a los cuales los obliga principios de aplicación obligada y generales como el de la igualdad de todas las personas frente a la ley y las cargas procesales, (Saavedra, 2022). De igual forma el principio de economía, se ocupa de velar por el debido manejo de los dineros públicos y de la debida utilización de medios, técnicas, procedimientos y tecnología para para llegar a cumplir los objetivos de interés colectivos, o de lo contrario se generarán causales de indemnización patrimonial atribuidos a las fallas administrativas.

En los casos materia de estudio por casos de imputación de responsabilidad del Estado en accidentes de tránsito por falta de señalización u omisión de mantenimiento de vías, la administración es responsable por cuanto se incumple el principio constitucional de celeridad, el cual es atinente con la falla en el comportamiento oportuno o tardío de las entidades públicas y que logra causar eventuales perjuicios, a los siniestrados o accidentados en las vías ya sean de jurisdicción nacional, municipal o departamental, pero que en últimas son de responsabilidad de la administración pública.

Como se puede apreciar, el contenido obligacional del estado es claro, en lo que respecta a su función constitucional y la obligatoriedad de los principios en sus fines, el alcance de los objetivos de interés general de los ciudadanos, que siempre deben regirse por el principio de buen fe de la administración pública y que en casos como los siniestros y accidentes en las vías por falta de señalización u omisión de mantenimiento, el principio de eficacia que como menciona Saavedra, (2022), debe velar por la optimización de los beneficios del proceder del Estado representado en el actuar de las entidades de administración pública que debe ser acorde con las expectativas de los ciudadanos, quienes esperan el ideal de buen funcionamiento de la administración, y de resultar contrario, de acuerdo con el contenido obligacional, el estado resulta patrimonialmente responsable por las fallas u omisiones en el servicio , en este caso, por no tomar las medidas preventivas y de reducción de riesgos y amenazas.

Deber legal atribuido a las Entidades Territoriales, cuya omisión en principio provocaría que, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito por el incumplimiento al deber jurídico encomendado, la consecuente responsabilidad por el perjuicio causado al administrado, susceptible de ser valorado patrimonialmente. Daño que no estarían en la obligación de soportar los ciudadanos que hagan uso de sus carreteras; configurándose una falla en el servicio por desconocimiento de las competencias que en materia vial le correspondía ejercer al municipio convocado. Lo anterior no es óbice para que en contexto se valore la conducta asumida por el afectado y la importancia de esta en la producción de las consecuencias.



CAPITULO 5

EL DAÑO Y LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS

5.1. EL DAÑO:

Lo constituye la muerte del señor **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D).**

5.2. LOS PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios por lucro cesante, enmarcados dentro de la tipología del daño material, se definen y clasifican de la forma que a continuación se explica brevemente: "(...) Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta para el caso que nos ocupa lucro cesante consolidado y futuro; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. "Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida". En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que "se haya concluido la falta del ingreso". Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futura; esta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro)

5.3. LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

5.3.1. LOS PERJUICIOS MORALES:

La muerte de un ser querido como lo es el caso del señor **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D), KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D), JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D), DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D),** resulta ser una situación lamentable para todos



los miembros de su círculo familiar más cercano y como es apenas lógico, trae como consecuencia para los mismos un enorme perjuicio moral, que se traduce en sufrimiento, depresión y frustración por la pérdida de su ser querido, pues como enseña HEGEL "la familia tiene por su determinación su propia unidad que le hace sentir en si misma el amor". Agravados en el caso por el atentado contra la armonía familiar que significan este hecho.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Sentencia T-934/09

JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES A LOS HERMANOS DE LA VICTIMA, Caso en que Tribunal Administrativo desconoció jurisprudencia sobre el tema/***PERJUICIOS MORALES A HERMANOS DE LA VICTIMA EN PROCESO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA***-Desconocimiento del precedente judicial.

6. La jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca del reconocimiento de indemnización por perjuicios morales a los hermanos de la víctima

6.1. Ciertamente, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acogió los planteamientos que aparecen en la Sentencia citada por el Tribunal Administrativo de Nariño para negar el reconocimiento de la indemnización por perjuicios morales a los hermanos mayores de la víctima.



Así, por ejemplo, en Sentencia del 21 de febrero de 1985 se indicó que no cabía el reconocimiento de perjuicios morales a los hermanos mayores de la víctima, pues, "según lo dicho en jurisprudencia de la Sección, debían acreditar además del parentesco, otras circunstancias indicativas que permitan inferir el dolor"¹. Otro tanto fue expuesto en Sentencia de 13 de septiembre de 1999, en la cual se lee que "los perjuicios morales se presumen únicamente en tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores, pues en relación con los hermanos mayores, se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existe entre estos y la víctima"² e idéntico criterio fue empleado en Sentencia de 21 de octubre de 1999, de acuerdo con cuyo tenor los perjuicio morales "se presumen en tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores, requiriéndose la demostración plena de la relación afectiva únicamente respecto de los hermanos mayores"³.

Con base en la tesis expuesta únicamente había lugar a ordenar la indemnización por perjuicios morales a favor de los hermanos mayores cuando se acreditaran "fehacientemente otras circunstancias" que permitieran "inferir el dolor que les causó la muerte de su pariente, que no son otras que la relación de afecto existente entre ellos"⁴ y se negaba cuando no obraba dentro del informativo "ni un solo testimonio" que permitiera vivenciar que los hermanos del occiso "hubiesen sufrido un perjuicio moral, pues no se acreditó que vivieran bajo el mismo techo con el finado (...) o que tuvieran unas especiales relaciones afectivas con éste"⁵ o que existieran "vínculos de colaboración" y "se prestaran mutuo socorro y auxilio"⁶.

6.2. Así pues, no bastaba "para el efecto la simple prueba del parentesco"⁷. Sin embargo, un repaso de la jurisprudencia permite sostener que en la Sección Tercera se abrió paso una tesis contraria. Así, por ejemplo, en salvamento de voto a Sentencia de 10 de enero de 2000, la Consejera María Elena Giraldo Gómez consignó que no compartía "la afirmación de que no

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 1985. Expediente No. 2890. Actor Enrique Vargas y otros. C. P. Eduardo Suescún Monroy. Así mismo en Sentencia de 26 de enero de 1989. Expediente No. 5274. Actor Carlos Adán García y otros. C. P. Carlos Ramírez Arcila.

² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Radicación No. 15504. Actor Maria Eduviges Quintero Vda. de Mora y otros. C. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

³ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 21 de octubre de 1999. Radicación No. 10948-11643. Actor Luis Polidoro Cóbbita y otros. C. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 24 de octubre de 1985. Radicación No. 3796 Actora Maria Mercedes Morales de Trujillo. C. P. Julio César Uribe Acosta. En el mismo sentido, Sentencia de 26 de septiembre de 1991. Radicación No. 6620. Actor: Aníbal Zapata y otro. C. P. Julio César Uribe Acosta.

⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 20 de junio de 1991. Radicación No. 6423. Actor Héctor Iván Montoya Sánchez. C. P. Julio César Uribe Acosta.

⁶ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 21 de octubre de 1999. Radicación No. 5702. Actor Jorge Hurtado Duque y otros. C. P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 25 de mayo de 1990. Radicación No. 5821. Actor Marco Antonio López y otros. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.



*hay lugar a indemnización por perjuicios morales para hermanos mayores de 18 años porque no probaron otros hechos distintos al parentesco que dan lugar a la demostración del perjuicio moral*⁸.

6.3. El asunto fue objeto de debate, como lo reconoció la propia Sección Tercera al señalar que "si bien en la actualidad no hay espacio para albergar duda en torno al tema de la prueba del daño moral en el caso de la muerte de un ser querido, en el pasado tal tema sí fue objeto de fluctuación jurisprudencial tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema de Justicia"⁹. Tratándose del Consejo de Estado, tras indicar que "respecto de la prueba de los perjuicios morales - subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial, en Sentencia de 27 de enero de 2000, se expuso:

*"Mientras la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que se presumen en tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores y exige que, respecto de los hermanos mayores, se pruebe la relación afectiva, la Sección Tercera, en un primer momento, consideró que la base indiscutible del perjuicio moral subjetivo sólo puede ser el amor y el afecto que sentían los demandantes por la víctima, sentimientos que, unidos al parentesco, hacían presumir el dolor que les causó su desaparición. En relación con los hermanos, independientemente de la edad, se dijo que debían acreditar las condiciones de convivencia y familiaridad con el occiso, mientras que el daño moral subjetivo, se presumía con la sola prueba del parentesco cuando se trataba de padres, hijos y cónyuge. En sentencia del 17 de julio de 1992, la Sección modificó la tesis respecto de los hermanos de la víctima, consagrando en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y a renglón seguido exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos"*¹⁰.

En la citada Sentencia de 17 de julio de 1992 el cambio de jurisprudencia fue justificado mediante la alusión a los fines del Estado, previstos en el artículo 2º de la Constitución y al concepto constitucional de familia, establecido en el artículo 42 superior, en concordancia con los artículos 61 y 874, ordinal 3º, del Código Civil relativos, en su orden, "al concepto amplio de familia, como aquellos parientes próximos de una persona" y a la familia nuclear, de todo lo cual se dedujo que "la familia, para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad o

⁸ Salvamento de voto de la Consejera Maria Elena Giraldo Gómez a la Sentencia de 10 de febrero de 2000. Radicación No. 11878. Actor José Reinaldo Durán Serrano y otros. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de julio de 2003. Radicación No. 76001-23-31-000-1994-9874-01 (14083). Actor Jorge Enrique Rengifo Lozano y otros. C. P. Maria Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2000. Radicación No. 10867. Actor Juan Carlos González Castro. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio”¹¹.

Para concluir, en la providencia glosada se precisó que la Corporación variaba “su anterior posición jurisprudencial”, pues ninguna razón justifica “que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos” y se añadió que se presumía que el daño antijurídico causado a una persona “genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales”, presunción de hombre que puede ser desvirtuada por la administración, cuando demuestre que “las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se han tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente”¹².

6.4. La comentada presunción se basa en las “reglas de la experiencia” que permiten presumir “que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”¹³. En este sentido se ha señalado que “es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición de los otros”¹⁴.

6.5. En este orden de ideas, el parentesco “puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros”¹⁵. Así, en el caso de los hermanos de la víctima, la presunción elaborada para efectos de demostrar el perjuicio moral, se funda “en un hecho probado”, cual es “la relación de parentesco”, pues a partir de ella y “con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento

¹¹ fr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 17 de julio de 1992. Radicación No. 6750. Actor Luis Maria Calderón Sánchez y otros. C. P. Daniel Suárez Hernández.

¹² Ibidem.

¹³ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de junio de 2008. Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07347-01 (15625). Actor Guillermo Garcés Bagui y otros. C. P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001. Radicación No. 52001-23-31-000-1995-6703-01 (13086). Actor Jorge Alfredo Caicedo Cortés. C. P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de marzo de 2005. Radicación No. 85001-23-31-000-1995-00121-01 (14808). Actor Maria Elina Garzón y otros. C. P. Germán Rodríguez Villamizar.



consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso”¹⁶.

6.6. Como consecuencia de la tesis acogida, reiteradamente la Sección Tercera ha estimado que “basta, entonces, las pruebas del estado civil aportadas al proceso, para que esta sala considere demostrado, indiciariamente, el daño moral reclamado por los demandantes”¹⁷, de modo que la condición de hermano de la víctima queda “debidamente acreditada” por los registros civiles¹⁸ que permiten establecer el parentesco y dar por probado el perjuicio moral.¹⁹

CAPITULO 6 PRUEBAS

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)

- 6.1.1. Registro civil de nacimiento LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**
- 6.1.2. Registro civil de defuncion LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**
- 6.1.3. Registro civil de nacimiento ANDRES PALACIOS BERNAL**
- 6.1.4. Registro civil de nacimiento EMERSON PALACIOS BERNAL**
- 6.1.5. Registro civil de nacimiento NELSON PALACIOS MANYOMA**
- 6.1.6. Registro civil de nacimiento DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS**

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001. Radicación No. 52001-23-31-000-1995-6703-01 (13086). Actor Jorge Alfredo Caicedo Cortés. C. P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 14 de agosto de 2008. Radicación No. 47001-23-31-000-1995-03986-01 (16413). Actor Judith Monterrosa y otros. C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de marzo de 2005. Radicación No. 85001-23-31-000-1995-00121-01 (14808). Actor Maria Elina Garzón y otros. C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁹ fr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008. Radicación No. 52001-23-31-000-1996-08167 (16483). C. P. Enrique Gil Botero.



DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)

6.1.7. Registro civil de nacimiento TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)

6.1.8. Registro civil de defuncion TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)

6.1.9. Registro civil de nacimiento MICHAEL STEVEN CAICEDO

6.1.10. Registro civil de nacimiento MARIA ISABEL SALAZAR RIASCOS

6.1.11. Registro civil de nacimiento LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS

6.1.12. Registro civil de nacimiento WAHINGTON SALAZAR RIASCOS

6.1.13. Registro civil de nacimiento LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS

6.1.14. Registro civil de nacimiento DUVAN ADOLFO RIASCOS LIZADA

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)

6.1.15. Registro civil de nacimiento KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)

6.1.16. Registro civil de defuncion KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)

DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

6.1.17. Registro civil de nacimiento DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

6.1.18. Registro civil de defuncion DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

6.1.19. Registro civil de nacimiento MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS

6.1.20. Registro civil de nacimiento NELSON URRUTIA MOSQUERA

6.1.21. Registro civil de nacimiento MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA



- 6.1.22. Registro civil de nacimiento DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA**
- 6.1.23. Registro civil de nacimiento ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA**
- 6.1.24. Registro civil de nacimiento ALIRIO FIGUEROA ROJAS**
- 6.1.25. Registro civil de nacimiento HERMES ELY FIGUEROA ROJAS**
- 6.1.26. Registro civil de nacimiento NORFA OLIVA FIGUEROA VIUDA DE MARTINEZ**
- 6.1.27. Registro civil de nacimiento MARIA TERESA FIGUEROA ROJAS**
- 6.1.28. Registro civil de nacimiento ANA TERESA MOSQUERA DE BORJA**
- 6.1.29. Registro civil de nacimiento MARIA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS**
- 6.1.30. Registro civil de nacimiento DANNER STEVEN FIGUEROA CHACON**
- DEMANDANTES NUCLEO FAMILIAR JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)**
- 6.1.31. Registro civil de defuncion JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D).**
- 6.1.32. Registro civil de nacimiento ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA**
- 6.1.33. Registro civil de nacimiento JESUS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA**
- 6.1.34. Registro civil de nacimiento MARIA DEL CARMEN GALLADARDO VALENCIA.**
- 6.1.35. Registro civil de nacimiento LIBARDO VALENCIA.**
- 6.1.36. Registro civil de nacimiento ANA MARIA AGUILAR VALENCIA.**
- 6.1.37. Registro civil de nacimiento MARIA EDUVINA VALENCIA**
- 6.1.38. Registro civil de nacimiento ROSALBA RIVAS VALENCIA.**
- 6.1.39. Registro civil de nacimiento ISABEL RIVAS VALENCIA.**



DEMANDANTES NUCLEO ANA JOAQUINA HURTADO (Q.E.P.D)

- 6.1.40. Registro civil de defuncion ANA JOAQUINA HURTADO (Q.E.P.D)**
- 6.1.41. Registro civil de nacimiento JOSE JOAQUIN VALENCIA MOSQUERA.**
- 6.1.42. Registro civil de nacimiento MARIELA VALENCIA DIAZ.**
- 6.1.43. Registro civil de nacimiento MARIA ELENA VALENCIA DIAZ.**
- 6.1.44. Registro civil de nacimiento MARTHA LUCIA VALENCIA DIAZ.**
- 6.1.45. Registro civil de nacimiento MARIA TERESA VALENCIA DIAZ.**
- 6.1.46. Registro civil de nacimiento MARIA GREGORIA MURILLO HURTADO**
- 6.1.47. Registro civil de nacimiento EDUARDO MURILLO HURTADO.**
- 6.1.48. Registro civil de nacimiento FELIPA MERCEDES MURILLO HURTADO**
- 6.1.49. Registro civil de nacimiento MARIA ISABEL MURILLO HURTADO.**
- 6.1.50. Registro civil de nacimiento MARIA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA**
- 6.1.51. Registro civil de nacimiento LIBARDO VALENCIA.**
- 6.1.52. Registro civil de nacimiento ISABEL RIVAS VALENCIA**
- 6.1.53. Registro civil de nacimiento ANA MARIA AGUILAR VALENCIA.**
- 6.1.54. Registro civil de nacimiento MARIA EDUVINA VALENCIA.**
- 6.1.55. Registro civil de nacimiento ROSALBA RIVAS VALENCIA.**
- 6.1.56. Registro civil de nacimiento TOMAS JOAQUIN VALENCIA.**
- 6.1.57. Registro civil de nacimiento NIMIA MARIA QUINTO VALENCIA**
- 6.1.58. Registro civil de nacimiento ELVIA MARIA VALENCIA GOMEZ.**
- 6.1.59. Registro civil de nacimiento TATIANA MORENO VALENCIA.**



- 6.1.60. Registro civil de nacimiento JUAN CARLOS MORENO VALENCIA.**
- 6.1.61. Registro civil de nacimiento ETANISLAO HINESTROZA**
- 6.1.62. Informe pericial de necropsia LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D).**
- 6.1.63. Informe pericial de necropsia KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**
- 6.1.64. Informe pericial de necropsia JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D).**
- 6.1.65. Informe pericial de necropsia TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D).**
- 6.1.66. Informe pericial de necropsia ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D).**
- 6.1.67. Informe pericial de necropsia DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**

PRUEBAS COMUNES PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS

- 6.1.68.** Proceso de investigación que adelanta la fiscalía general de la nación en cabeza de su delegado en el municipio de Apia Risarlada **FISCALIA 23 SECCIONAL APIA** bajo el radicado **660456000061202200288**.
- 6.1.69.** Respuesta a derecho de petición Servicio geológico colombiano.
- 6.1.70.** Comunicación externa Gobernación de Risarlada del 13 octubre de 2022 dirigida al señor **RAÚL OSWALDO ARDILA PINEDA** Director de Obra Contrato Invias 1757-2020, Remisión Informe Técnico Finca la Floresta, Vereda La Cabana, Municipio de Pueblo Rico (3 folios).
- 6.1.71.** Comunicación externa Gobernación de Risarlada del 13 octubre de 2022 dirigida al señor **CRISTIAN FELIPE RODAS JARAMILLO** secretario de Planeación Municipal de Pueblo Rico, Remisión Informe Técnico Finca la Floresta, Vereda La Cabana, Municipio de Pueblo Rico (3 folios).
- 6.1.72.** Comunicación externa Gobernación de Risarlada del 13 octubre de 2022 dirigida a la señora **YULIANA IBARRA** Gestión Ambiental Pueblo Rico,



Remisión Informe Técnico Finca la Floresta, Vereda La Cabana, Municipio de Pueblo Rico (3 folios).

- 6.1.73.** Informe Técnico Finca la Floresta, CDGRD357 del 04 10 2022 (16 folios).
- 6.1.74.** Comunicación externa Gobernación de Risaralda del 16 de noviembre de 2022 dirigida al señor **CRISTIAN FELIPE RODAS JARAMILLO** Secretario de Planeación Municipal de Pueblo Rico, Remisión Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, municipio de Pueblo Rico. (2 folios).
- 6.1.75.** Comunicación externa Gobernación de Risaralda del 16 de noviembre de 2022 dirigida al señor **RAÚL OSWALDO ARDILA PINEDA** Director de Obra Contrato Invias 1757-2020, Remisión Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, municipio de Pueblo Rico.
- 6.1.76.** Comunicación externa Gobernación de Risaralda del 16 de noviembre de 2022 dirigida **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS RISARALDA**, Remisión Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, municipio de Pueblo Rico. (2 folios).
- 6.1.77.** Comunicación externa Gobernación de Risaralda del 16 de noviembre de 2022 dirigida al señor **ALEJANDRO ESCARPETA** Representante Legal Del Consejo Comunitario de Piedras Bachichi, Remisión Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, municipio de Pueblo Rico. (2 folios).
- 6.1.78.** Respuesta instituto nacional de vias **INVIAS** del 17 de octubre de 2024.
- 6.1.79.** Contrato 1757 de 2020 de Consorcio Mega Vias Choco
- 6.1.80.** Respuesta alcaldía de Pueblo Rico.
- 6.1.81.** Certificación evento catastrófico de **LA ALCALDIA DE PUEBLO RICO.**
- 6.1.82.** Plan de ordenamiento territorial de la Alcaldia de Pueblo Rico

6.2. TESTIMONIALES

Solicito con el mayor respeto señor Juez, autorización para citar a declarar a los siguientes testigos:



NUCLEO FAMILIAR LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)

- 6.2.1. YOFAIDY RIOZ MURILLO**, mayor de edad, vecino de Istmina, Choco e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.193.536.859 de Istmina, Choco, y quien podrá ser notificado en el correo electrónico yofa1901@hotmail.com
- 6.2.2. LUZ YOLENNY MURILLO MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de Istmina, Choco e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 40.078.861 de Istmina, Choco, y quien podrá ser notificado en el correo electrónico yoffer01@hotmail.com

NUCLEO FAMILIAR TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)

- 6.2.3. LUIS FELIPE DEL CASTILLO STIVENS**, mayor de edad, vecino de Buenaventura, Valle del cauca e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.186.002 de Buenaventura, Valle del cauca, y quien podrá ser notificado en el correo electrónico arq.luisfelipe1989@gmail.com

NUCLEO FAMILIAR KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)

- 6.2.4. JACKELINE AGRONO BETANCOURT** mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.027.274 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en la dirección física carrera 56 Nro. 13-129 Cali, Valle del Cauca o correo electrónico jackeline.agrono2@gmail.com
- 6.2.5. MARIA YENY QUIÑONES ANGULO** mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.687.932 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en el correo electrónico mariaye1987@yahoo.com

NUCLEO FAMILIAR DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)

- 6.2.6. ADRIANA CECILIA POLO ZAMORANO**, mayor de edad, vecina de barranquilla atlántico e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.724.290 de Barranquilla Atlántico , y quien podrá ser notificada en el correo electrónico roniepaz@gmail.com
- 6.2.7. DEYNER ALEXIS CAICEDO CAMACHO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.005.879.187 de buenaventura y quien podrá ser notificada en el correo electrónico



deyner.caicedo1@u.icesi.edu.co

- 6.2.8. VICTOR OLMEDO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 16.695.202 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificado en el correo electrónico viconta2000@gmail.com

NUCLEO FAMILIAR JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D)

- 6.2.9. NATALIA DIAZ CANON**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.234.191.980 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en el correo electrónico ndiazc005698@gmail.com

- 6.2.10. YAMILETH BECERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.953.703 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en el correo electrónico yamilethbecerra08@gmail.com

- 6.2.11. ISABELLA VELASQUEZ BECERRA** mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.200.961 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en el correo electrónico isa.9705@hotmail.com

NUCLEO ANA JOAQUINA HURTADO (Q.E.P.D)

- 6.2.12. REYNEL CARDENAS MAHETE**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 94.297.892 de Candelaria, Valle del cauca, y quien podrá ser notificado en el correo electrónico reycarma@hotmail.com

- 6.2.13. LUZ MYRIAM MUNOZ CALDAS** mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.941.160 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en la dirección física carrera 7D Nro. 70 28 barrio Alfonso López Cali, Valle del Cauca o al WhatsApp 3175839994

- 6.2.14. ORLANDO MURILLO SANTANA** mayor de edad, vecino de Cali, Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.695.548 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificado en el WhatsApp 3235524818

- 6.2.15. MIRIAM ALICIA GUTIERREZ JIMENEZ** mayor de edad, vecina de Cali,

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.858.254 de Cali, Valle del cauca, y quien podrá ser notificada en la dirección física carrera 7E Nro. 72ª-24 barrio Alfonso López Cali, Valle del Cauca o al WhatsApp 3137831307

OBJETO DE PRUEBA: Las anteriores personas depondrán sobre los prejuicios morales sufridos por cada uno de los demandantes y demás cosas que interesen al proceso, solicito señor juez, aprobación para tal fin.

6.3. SOLICITUD DE TRASLADO DE PRUEBA

En el marco del proceso de investigación número de radicación 66045600006 2022 00 288, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 23 seccional de Apia Risaralda, solicito a su despacho el traslado de dicho expediente en atención a que la misma resulta relevante para la resolución del presente litigio, conforme a los principios de economía procesal, publicidad y contradicción de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 185 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CAPITULO 7 CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía la determinó de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; *“para efectos de determinar la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que para ello sea dado considerar el monto que se reclame por perjuicios morales, salvo el caso en que sean los únicos que se reclamen”*.

Así las cosas, estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTICUTRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 290.124.374)**, declaración está, que realizo bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de este libelo.

CAPITULO 8 COMPETENCIA

El presente despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo **154 del CPACA**, en virtud de que la acción de Reparación Directa se instaura en contra entidades del orden Nacional.



CAPITULO 9 ANEXOS

9.1. Poderes

9.2. Las relacionadas en el capítulo de pruebas

9.3. Oficio de envió y traslado a las demandadas con todos los anexos

9.4. Constancia de no conciliación expedida por la procuraduría judicial administrativa Nro. 157

9.5. Constancia de no conciliación expedida por la procuraduría judicial administrativa Nro. 37

CAPITULO 10 NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

10.1. Los demandantes reciben notificaciones en la Carrera 10 Nro. 46 – 47 Barrio Maraya, de la ciudad de Pereira y al correo electrónico carlos@bvabogados.co

DEMANDADOS:

10.2. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

10.3. MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

10.4. DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en el correo electrónico notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co

10.5. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INIVIAS en el correo electrónico njudiciales@invias.gov.co

10.6. MUNICIPIO DE PUEBLO RICO en el correo electrónico defensajuridicapueblorico@gmail.com

Cel. 300 445 1600 - 313 677 9904

carlos@bvabogados.co

Cra 10 # 46-47 barrio Maraya

Pereira - Risaralda



10.7. CONSORCIO MEGA VIAS CHOCO el correo electronico rardila@ingevias.com

El suscrito, las recibiré en su despacho o en la carrera Carrera 10 Nro. 46 – 47 Barrio Maraya – Móvil 300-4451600 Pereira, Risaralda.

También autorizo al despacho para recibir notificaciones electrónicas a través de email: carlos@bvabogados.co conforme artículo 196 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA

C.C. Nro. 4.514.967 de Pereira, Risaralda.

T.P. Nro. 255.108 del C.S.J.